

879309 20  
24.

# UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE



FACULTAD DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la  
Universidad Nacional Autónoma de México

CLAVE: 879309



## "ANÁLISIS DEL DELITO DE PLAGIO O SECUESTRO"

### TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

*Jaime Labra Merino*

Asesor: LIC. ROGELIO LLAMAS ROJAS

Celaya, Gto.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Septiembre 1997



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

" ANALISIS DEL DELITO DE PLAGIO O SECUESTRO "

P R O L O G O

C A P I T U L O I

CONCEPTOS

1.1.	CONNOTACION GRAMATICAL O ETIMOLOGICA .....	1
1.2.	CONNOTACION JURIDICA ACTUAL .....	3
1.3.	ANTECEDENTES HISTORICOS .....	3
1.4.	ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO .....	14

C A P I T U L O I I

EL DELITO EN GENERAL

2.1.	GENERALIDADES DEL DELITO .....	19
2.2.	CONCEPTO DEL DELITO .....	22
2.2.1.	NOCION FORMAL Y NOCION REAL DEL DELITO .....	22
2.2.2.	NOCION SOCIOLOGICA DEL DELITO .....	27

2.2.3.	NOCION JURIDICO FORMAL .....	29
2.2.4.	NOCION JURIDICO SUBSTANCIAL .....	30
2.3.	CONCEPCIONES TOTALIZADORA Y ANALITICA DEL DELITO .....	33
2.4.	DIVERSAS NOCIONES SOBRE EL DELITO .....	33
2.5.	ELEMENTOS DEL DELITO Y ASPECTOS NEGATIVOS .....	34

### C A P I T U L O   I I I

#### LA LIBERTAD

3.1.	LA PERSONA HUMANA .....	37
3.2.	LA LIBERTAD HUMANA .....	38
3.3.	SOBRE LOS DERECHOS DEL HOMBRE JURIDICO Y FILOSOFICO .....	40
3.4.	SOBRE SU MENCION CONSTITUCIONAL .....	42
3.5.	CONSTITUCION DE 1917 (VIGENTE) .....	45

### C A P I T U L O   I V

#### CARACTERISTICAS CRIMINOLOGICAS

4.1.	ASPECTOS SOCIOLOGICOS QUE INFLUYEN EN UN SUJETO PARA QUE INFRINJA UNA LE' .....	52
4.2.	CARACTERISTICAS DEL DELINCUENTE .....	58



4.3.	FINES QUE PERSIGUE .....	61
4.4.	MEDIO DE PROLIFERACION DEL DELITO .....	65

## C A P I T U L O V

### ANALISIS DE LA FIGURA DE PLAGIO O SECUESTRO

5.1.	DELITOS QUE TUTELAN LA LIBERTAD FISICA .....	70
5.1.1.	PRIVACION DE LIBERTAD .....	70
5.1.2.	PLAGIO O SECUESTRO .....	72
5.1.3.	ASALTO .....	74
5.2.	RADIOGRAFIA DEL DELITO DE PLAGIO O SECUESTRO ...	74
5.2.1.	ELEMENTOS .....	75
5.2.2.	CONDUCTA .....	75
5.2.3.	MEDIOS COMPROBATORIOS DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL .....	76
5.3.	PUNIBILIDAD .....	77
5.4.	TENTATIVA .....	80
5.5.	GRADOS DE PARTICIPACION .....	82
5.6.	ANALISIS DEL TIPO .....	83
5.7.	CONCEPTO .....	83
5.8.	ELEMENTOS ESPECIALIZADOS .....	84
5.9.	ANALISIS DE LAS FRACCIONES CORRESPONDIENTES ....	85
5.9.1.	RESCATE .....	85

5.9.2. DAÑO Y PERJUICIO .....	86
5.9.3. LA RATIO DE LA AGRAVACION ES LA DEFENSA DE LA VICTIMA .....	
5.9.4. LA FAMILIA .....	92
5.9.5. EXTRAÑO .....	92

## C A P I T U L O   V I

### ELEVACION A DELITO FEDERAL EL PLAGIO O SECUESTRO

6.1. SU FUNDAMENTACION JURIDICA .....	96
6.2. PROCESO LEGISLATIVO PARA LA PROPUESTA DE ELEVAR A DELITO FEDERAL EL PLAGIO O SECUESTRO .....	98
6.3. HORIZONTES DE PROYECCION DEL DELITO .....	118
6.4. CONOCIMIENTO DE UN TRIBUNAL ESPECIAL Y DE POLICIA INVESTIGADORA PARA LA PERSECUCION DEL DELITO DE PLAGIO O SECUESTRO. ....	121

C O N C L U S I O N E S .....	126
-------------------------------	-----

B I B L I O G R A F I A .....	139
-------------------------------	-----

## P R O L O G O

El tema de este trabajo y su propósito, es llevar a cabo el estudio para la elevación a la esfera federal el delito de PLAGIO O SECUESTRO, la propuesta al modo de ver del suscrito es de suma importancia, ya que en nuestra actualidad la aparición del ilícito, se verifica en forma mucho mas frecuente.

Este problema suscita una fundada preocupación sobre lo que está ocurriendo y puede ocurrir al paso de los años, ya que son muchos los casos que se presentan en la vida diaria ante la desigualdad de clases, la pérdida de valores humanos, la situación económica imperante en nuestro país, etc.

No obstante que desde la antigüedad se ha presentado éste tipo de delito, ya que el hombre es la única especie que no se adapta a su propia sociedad y siempre se encuentra incomforme con el medio ambiente que lo rodea; con el sistema implantado y su foema de vivir, día a día lo palpamos con más frecuencia debido a los múltiples factores que intervienen en la vida diaria de toda persona y en cualquier círculo social, económico o

político de nuestra rutinaria convivencia con nuestros semejantes.

Finalmente cabe pensar en la posible solución que corresponde al sentido crítico, al nivel de las circunstancias humanas y ante la realidad de la vida nuestro pueblo, reflexionar sobre éstas cuestiones, no resulta ocioso o simplemente imaginativo, cuando sabemos que por las condiciones de la vida moderna en la que acechan peligros y revueltas que pueden estallar en un momento, y se hace necesario un estudio del problema.

Para cumplir con este objetivo, el hombre, la sociedad, el Estado Mexicano, cuentan y deben contar, con las armas del Derecho y la Justicia.

## C A P I T U L O I

### C O N C E P T O S

#### 1.1. CONNOTACION GRAMATICAL Y ETIMOLOGICA

##### PLAGIAR

"Del latín plagiare entre los antiguos Romanos, comprar a un hombre libre sabiendo que lo era y retenerlo en servidumbre, o utilizar un siervo ajeno como si fuera propio. Copiar en lo substancial obras ajenas, dándolas como propias. Apoderarse de una persona para obtener rescate por su libertad". (1)

##### SECUESTRAR

Aprehender indebidamente a una persona para exigir dinero por su rescate, o para otros fines.

##### SECUESTRO

Acto de apresar a una persona para obtener una cantidad de dinero por su rescate.

**PLAGIARIO**

"Del latín plagium, adjetivo, que plagia".

**PLAGIO**

"Del latín plagium y efecto de plagiar"

**PLAGIO**

El hurto de hijos o siervos ajenos para servirse de ellos o venderlos como esclavos; y la apropiación de libros, obras o tratados ajenos.- La voz plagio viene, según dicen algunos, de la palabra latina "plaga" que significa llaga, herida, calamidad, infortunio; y a la verdad, ¿Que herida más profunda puede hacerse al corazón de un padre que la de privarle de lo que más ama en el mundo? **"Sicque plagiarii discuntur qui viventium filiorum miserandas infligunt parentibus orbitates"**. El infante comercio de negros es sin duda uno de los plagios más detestables.

## 1.2. CONNOTACION JURIDICA ACTUAL DEL DELITO DE PLAGIO O SECUESTRO

Consiste en detener a una persona arbitrariamente teniendo un fin que es el de obtener rescate, ya sea en bienes, papeles, dinero, para poder dejar en libertad a la víctima. (2). En otras palabras Secuestro es "la privación arbitraria de la libertad personal de un sujeto, o de varios, llevada a cabo por un particular, o por varios, con el objeto de obtener un rescate o causar daños y perjuicios al secuestrado o secuestrados, o a otra persona con ellos". (3)

Tambien se utiliza para coaccionar a la autoridad para que realice u omita cierta actividad.

## 1.3. ANTECEDENTES HISTORICOS

El delito de Plagio o Secuestro, como acertadamente lo menciona el Jurista Francisco Carrara (4), "ha de sufrir aquellas vicisitudes y

transformaciones que los cambios de las costumbres populares y de las condiciones de los tiempos les imponen a las cosas humanas. Mientras duró el paganismo, y con él la ignorancia de la inmortalidad del alma de la personalidad humana, el hombre, considerado apenas como un animal más perfecto, se vió ennumerado entre las cosas, y se le reconoció como posible propiedad de otros hombres".

La cosmogonía pagana, que reputaba autóctonos a los hombres, por fuerza lógica no pudo encontrar repugnante el que en ciertas condiciones se les incluyera entre las cosas, y especialmente entre las cosas "humani juris" (de derecho humano). De aquí la institución de la esclavitud, que puede considerarse universal entre los pueblos antiguos, y que tuvo su primer origen en el desconocimiento de la naturaleza espiritual del hombre y de la unidad de principio de la especie humana, con la consiguiente negación de la fraternidad de todos los seres humanos; por lo cual, al considerar a los pueblos extranjeros como pertenecientes



a razas totalmente distintas, se creyó lícito someter a la dominación de los que se consideraban a sí mismos la raza perfecta.

Este mismo concepto es el que ha hecho en nuestros días que se mantenga obstinadamente la esclavitud de los infelices llamados negros, precisamente por querer mirarlos como una raza distinta, o por lo menos, como una raza no avanzada. La existencia en un pueblo de la institución de la esclavitud, una vez que admite que un hombre puede ser propiedad de otro hombre, induce a prever que la codicia va a ejercerse también en éste terreno, de la misma manera que se ejerce sobre todas las cosas inanimadas que son susceptibles de dominio, y de las que el hombre puede hacerse dueño, y transmitir las de una mano a otra. Donde la esclavitud es admitida, tiene que ser frecuente el robo de hombres, cometidos con el fin de usarlos como animales de carga: venderlos como esclavos y obtener de sus cuerpos indebida e ilícita ganancia; en efecto, el plagio, nombre que en su origen significó precisamente el acto de esconder o suprimir a un esclavo en perjuicio de su dueño, o también

el acto de robarse un hombre libre para venderlo como esclavo; fué muy frecuente en la antigüedad, bien se le robara al dueño de un hombre ya hecho esclavo, bien se robara a un hombre libre para apoderarse de él y especular con su cuerpo.

La sustracción de un hombre no puede colocarse hoy entre los delitos contra la propiedad, ni siquiera cuando la víctima está todavía sometida a la potestad paterna, lo que hoy no tiene ninguna analogía con el derecho de dominio, respecto a la persona del hijo. Lo sorprendente es que los canonistas hubieran seguido considerando el plagio como robo, siendo así que reconocían el sagrado principio de que "Homo subnullius dominio est" (el hombre no está bajo el dominio de nadie); unos lo llaman verdadero robo, y otros cuasi robo.

Entre los prácticos y criminalistas antiguos se exigía abiertamente, como condición del delito de plagio con fines de lucro, se equiparó la cometida por fines de venganza, y este es el concepto que predomina en gran parte de las escuelas y leyes

contemporáneas. Pero, la fórmula de lucro debe entenderse en éste sentido amplísimo, que incluya todo provecho material que de cualquier modo, aún indirecto, espere conseguir el culpable el apoderarse de un hombre, aunque sea temporalmente. Así, por ejemplo, el que haga llevar o encerrar violentamente a un elector, a un antagonista, o a un adversario, con la finalidad de tenerlo lejos en el período oportuno, a fin de que no vote contra él, o para que no sirva de testigo en su contra, o para que no lo contradiga en el Parlamento, o no se presente en juicio; según las nociones modernas para el culpable de plagio o secuestro. Los romanos proveyeron a ésta última hipótesis con disposiciones especialmente dirigidas a castigar a quien con engaños, fraude o violencia le impidiera al adversario **"ne iudicium sisteret"** (presentarse en juicio), **"Lege Julia de vi publica cavetur, ne quis reum vinciat, impediatve, quo minus Romae intra certum tempus adsit"**, (Por la Ley Julia sobre violencia pública se ordena que ninguno ponga en prisión al reo, o le impida que se presente en Roma dentro de cierto tiempo). Y de ello hicieron las Pandectas un tratado especial con el título **"De eo, per quem factur erit, quo minus quis in iudicio sistat"** (De aquel que hace que otro no comparezca

en juicio); pero se cree que hoy ésta forma de delito toma el carácter de plagio.

El hombre, considerado no ya como cosa, sino como persona, no es sustraído a la propiedad de nadie, sino que se le quita la propia libertad al apoderarse de él, el sujeto activo del ilícito en comento; puede decirse que se le quita la propiedad de sí mismo; pero ésta propiedad de sí mismo o propiedad personal, no es otra cosa que la libertad. Hay plagio si se sustrae a un hombre para hacerlo esclavo, o para obligarlo a que realice un servicio en provecho de otra persona. Hay plagio si se rapta a un hombre para servirse de él, como modelo, o de algo semejante; pero también lo hay conforme a la noción aceptada en derecho penal, cuando se priva a un hombre de libertad individual, para desahogar así en contra de él, o contra persona a él vinculada, según, sentimientos de odio o de venganza.

El que hubiera vendido como esclavo a un hombre libre, engañaba al comprador, pues se le defraudaba en el dinero y en el esclavo, cuando éste reclamaba su libertad; el derecho lesionado era, pues, el

del comprador; ésto para algunos autores hubiera constituido un fraude, pero los romanos solían incluir en la falsedad de ciertos hechos que la práctica después llamó "Estelionatos", y que las escuelas modernas llamaron fraude.

La esclavitud, en efecto, tanto en Roma como en los tiempos posteriores, era una condición jurídica a la cual un sujeto podía verse reducido por la acción criminal de otro. Además, la existencia de esa Institución creaba una situación de hecho clara, a la cual la Ley podía aludir con pleno sentido.

Comprar o vender un hombre, en efecto, era una operación comercial como cualquier otra, y el delito quedaba constituido cuando la operación recaía sobre un sujeto libre. Por eso no es de extrañar, dadas las cambiadas consideraciones jurídicas y sociales, que con respecto a este delito encontremos ideas y definiciones más precisas en Legislaciones y Tratadistas antiguos que en los de la actualidad; ya que era un hecho tan claro como el hurto o la usurpación.

Es necesario concebir esta figura sin que existan las condiciones sociales que le daban sustancia real e histórica, y definir en forma de privación de la libertad distinta de la que se refiere privar a un hombre de la libertad, limitando sus posibilidades de desplazamiento. El delito de privación de la libertad sin encerramiento consiste en reducir a la servidumbre u otra condición análoga. Se trata, por lo tanto, de un ataque mucho más extenso que el de una simple privación de la libertad ambulatoria, que puede subsistir, gozando el sujeto pasivo del delito, de una aparente libertad.

En particular se presentó la duda de que si se trataba de reprimir la reducción a esclavitud como estado de hecho o como situación jurídica. Con lo cual, durante la elaboración del Código de 1890, se propuso la supresión de la figura, porque la esclavitud implica un concepto jurídico extraño a nuestras leyes.

Pero la supresión no fué aceptada, porque si bien no existía la esclavitud como concepto jurídico, y como coacción de hecho, estaba suficientemente castigada por otras disposiciones, a pesar de eso, era

necesaria la figura porque el Código no solamente se refiere a infracciones cometidas en el país; de lo contrario quedaría impune el sujeto que ejerciera ese comercio en los lugares del mundo en los que la esclavitud es aún reconocida.

No es dudoso que no puede considerarse discriminada esta infracción por el consentimiento del ofendido, y se presenta una de las más importantes consecuencias de otorgar a éste delito una fisonomía autónoma de la del secuestro o de la privación ilegal de la libertad. Esta consecuencia, con respecto a nuestra Ley, es la misma que la Doctrina Italiana aceptaba para el texto legal del Código de 1890, y deriva del hecho de que, refiriéndose ésta disposición a la condición genérica de hombre libre, es natural que ésa condición no puede ser considerada como puramente atinente a un particular, se superpone con uno de los intereses jurídicos fundamentales del estado mismo. Una corriente contraria a la Escuela Clásica Italiana (de Pisa) y en autores como Carrara, tienen presentes otros textos legales en que la encuentran justificada, según lo

muestra Grispigni, que esas leyes a diferencia de la nuestra y de la Alemana, prevén formas específicas de comisión, pues requiere violencia o amenazas o engaño o fraude, expresiones evidentemente incompatibles con el consentimiento. El que consiente en ser engañado no es engañado.

Podría aparecer que los delitos de plagio y encubrimiento privado no tuvieran necesidad de nociones especiales, por estar suficientemente comprendidos por la noción general de la "vis private" (violencia privada), elevada a delito "sui generis", es cierto que desde un punto de vista más amplio, estos dos hechos no son sino dos formas especiales de violencia privada, puesto que al llevarse o al encerrar a un hombre en contra de su voluntad, se le obliga a ser o a sufrir, pero la necesidad de no contentarse con estos conceptos generales y de crear en estas dos razones:

a) Porque el plagio debe ser castigado aún cuando se cometa mediante simple fraude, pues en este caso, el hecho podría escapar a la noción genérica de violencia privada;



b) Porque en la violencia privada, completa como delito "sui generis", la coacción de la libertad no es sino un accidente, que se toma como constitutivo del objeto jurídico del delito, cuando en el fin último del culpable no se manifiesta otro delito: pero la coacción a la libertad de la víctima es siempre, en el designio del culpable, una concomitación que desaparece cuando sin ella puede lograrse el fin perverso.

Por esto, en las dos formas especiales que configuran el plagio y el encarcelamiento privado, la lesión de la libertad se compenetra de modo más íntimo con el fin del agente.

Y aunque con la abolición de la esclavitud el delito desapareció en su primera forma, perdura en las modernas leyes, aunque con las transformaciones inherentes a las mutaciones sociales. Estas transformaciones han operado tanto en orden a la esencia del delito como al lugar de su correcta clasificación. En cuanto al primero, porque ya no se exige como requisito esencial el ánimo de lucro, sino que también se admite

el ánimo de venganza; y en cuanto al último, porque dejó de ser un delito contra el patrimonio para pasar a serlo contra la libertad.

#### 1.4. ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO

Nuestros antecedentes históricos tienen su raíz Española, y así el secuestro aparece de la asociación compenetrada, dicen Bernanldo de Quiroz y Ardilla, de dos crímenes graves, a saber:

- 1.- El rapto en su sentido amplio y general.
- 2.- El robo.

Los penalistas describen la figura del secuestro como el rapto furtivo, seguido de detención ilegal de una persona, realizado con ánimo de codicia y subordinando la devolución de la misma, al rescate mediante dinero entregado en forma sigilosa y bajo la amenaza condicional ordinaria de la muerte del secuestrado, si no se accede al pago. Esta descripción sugerente debe de ser jurídicamente aceptada, sin otra

salvedad que la de la furtividad es armonizable con la violencia.

Al proceso ejecutivo del delito de secuestro preceden largas y profundas reflexiones. Giran primero en torno a la solvencia de aquellos que han de entregar lo exigido por el sujeto activo del delito de plagio o secuestro, ya sea que pidan una suma de dinero, o bien sean papeles, o una conducta realizable o no realizable; si se trata del plagio o secuestro de un niño, los padres serán los afectados moralmente, estando en juego en estas situaciones reflexivas los lazos y sentimientos de afección, cariño, pues el éxito del delito no basta poder efectuar lo pedido por el sujeto o sujetos de la conducta antijurídica y antisocial, sino que ha de querer efectuarlo.

No sería fácil decir cuándo el secuestrador se decide a elegir niños y cuando viejos. Tampoco lo es determinar porque se matan a menudo a los niños y muy raramente a los ancianos. No necesariamente el rescate ha de consistir en dinero; nada se opone a que lo que se trata de obtener fueren joyas u otros objetos de valor o como se mencionó anteriormente, cartas o

documentos de interés histórico, familiar o personal.

Lo que integra el "quid" del rescate, es que se condicione la privación de la libertad a la entrega del objeto que se pretende obtener; esta forma típica de secuestro queda perfeccionada en el mismo instante en que se efectúa la detención arbitraria, con la finalidad de obtener el rescate. Y para su consumación no se precisa que el sujeto activo del delito hubiere logrado obtenerlo.

En la actualidad el secuestro se ha recrudecido. Desde hace aproximadamente una década, se practica en las ciudades y recae sobre personas de alto signo político o diplomático o pertenecientes a la burguesía o a adineradas familias, para que de esta manera hacer factible la tendencia interna trascendental que preside el comportamiento antijurídico, esto es, obtener rescate o de una manera efectiva causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otra persona relacionada con aquella. El delito amplía su escenario, pues se practica tanto en el campo como en la ciudad. Empero, el trasfondo amadrigado en la figura

típica está bien latente, ya sea en el ánimo de rescate del sujeto activo bien expresado en la frase "para obtener rescate", en un individualizado ánimo exterior latente en la frase "causar daño o perjuicio a la persona ofendida" o a otra persona relacionada con aquella, casi siempre matizado o recubierto de una colaboración racionalizada de un aparente carácter social, en que muchas de las veces tratan de arroparse los más torvos criminales y asesinos, y las más o menos criptas agrupaciones, al servicio de intereses nacionales o extranacionales creadoras de ambientes sedicentes justificativos de intervenciones políticas mediante la acción directa, golpes militares o rebeliones falsamente redentores.

Y es un fenómeno criminológico que se presenta con gran claridad, no obstante las tenebrosidades de estos comportamientos delictivos, los lazos ocultos existentes entre los torvos criminales o pseudo revolucionarios que efectúan materialmente los secuestros y esas criptas empresas de intereses nacionales o transnacionales de muy conocidas siglas que utilizan aquellos para alcanzar taimadamente sus pérfidos fines.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

## CAPITULO PRIMERO

- (1) VERGARA Diccionario Enciclopédico, Volúmen Cuarto, Editorial Vergara, Barcelona, 1967, página 2150.
- (2) PORRUA Diccionario Enciclopédico, Volúmen Sexto, Editorial Porrúa, México, 1986, página 3654.
- (3) DIAZ de León Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Editorial Porrúa, México 1986, página 1322.
- (4) DE PINA Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México 1985, página 438.
- (5) CARRARA cit. por Díaz de León Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1986, páginas 1322 y 1323.

## CAPITULO II

### EL DELITO EN GENERAL

#### 2.1. GENERALIDADES DEL DELITO

A lo largo de los tiempos, los estudiosos del derecho han analizado el delito desde muy diversos puntos de vista, más sin embargo y a pesar de la intensa labor que han realizado no han logrado establecer una definición general del delito.

Los pueblos antiguos castigaban los hechos dañosos de manera objetiva, fuera hombre o bestia quien realizara el hecho; con el transcurso del tiempo fueron elaborando los diversos cuerpos de leyes y analizaron el delito desde un punto de vista, de tal manera que a quien cometía un hecho dañino le imponían una sanción.

Uno de los estudiosos del Derecho Penal, Garófalo (6), estructuró un concepto de Delito Natural de la siguiente manera "es una lesión de aquella parte del

20

sentido moral, que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad), según a medida media en que son poseídos por una comunidad y que es indispensable para la adaptación del individuo en la sociedad". Dicha definición recibió severas críticas ya que con la constante evolución cultural e histórica quedó tal concepto como estrecho e inútil.

Francisco Carrara (7), genuino representante de la Escuela Clásica, en su concepto de "Ente Jurídico" precisó los elementos más importantes y lo definió como "La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de sus ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". De ésta definición destacan como elementos esenciales los siguientes:

- 1.- Violación de la ley.
- 2.- Dictada por el Estado.
- 3.- Seguridad de los ciudadanos.
- 4.- Violación resultado de un acto externo (Tomando al hombre como único ser racional dotado de voluntad).
- 5.- La imputabilidad moral (Responsabilidad).



6.- Un hecho dañoso (Políticamente, sentido de infracción de la ley).

Con esto nos señala, que dicho ente Jurídico es una infracción a la ley, una contradicción entre la conducta y la ley.

Para Francisco Carrara, sienta un criterio esencial, duradero, al afirmar que el delito no es un hecho, sino una infracción, un ente Jurídico, ello es una relación de contradicción entre el acto del hombre y la ley, una "disonancia armónica", según su elegante expresión; pero aparte de ese elemento formal, intenta sentar criterios para la valoración misma de la ley sancionadora, la cual a su vez viene a quedar sometida a postulados racionales extratécnicos suministrados mediante deducción lógica, por la suprema ley natural del orden que emana de Dios. Con esto vemos que la definición de Carrara es más bien filosófica que dogmática.

Han sido tantos los esfuerzos realizados por numerosos penalistas para elaborar una definición

filosófica del delito con validez universal, pero a pesar de la intensa labor realizada no se ha logrado, señala Cuello Calón (8), "pues hallándose la noción del delito en íntima conexión con la vida social y jurídica de cada pueblo y cada siglo, aquélla ha de seguir forzosamente los cambios de éstos y por consiguiente es muy posible que lo que ayer como delito se consideró, hoy sea lícito y viceversa. Es, pues, inútil buscar una noción del delito en sí".

## 2.2. CONCEPTO DEL DELITO

### 2.2.1. NOCION FORMAL Y NOCION REAL DEL DELITO

El Delito -Reato- en sentido formal, (Jurídico-dogmatico), lo podemos definir como, toda acción legalmente punible. Y el Delito en sentido Real (Etnico histórico), del cual tomaremos como significado, toda acción que ofenda gravemente el orden ético-jurídico y por esto merece aquélla grave sanción que es la pena. Dicho de otra manera, el delito es un mal que debe ser retribuido con otro mal, para la reintegración del orden ético-jurídico ofendido.

José Alvaro Rodríguez Camarena (9), Después de anotar que la ley hace constar la realización de contradicción entre la ley y la conducta, pero sin crearla. Observa muy bien: "El delito es punible porque es un hecho injusto pero no es injusto por ser punible".

Pero aquí surge una interrogante, ¿Cuándo hablamos de un hecho injusto?. Si nos remitimos a la historia, delito es toda acción que la conciencia ética de un pueblo considera merecedora de pena, en determinado momento histórico. Esta noción basada en el relativismo histórico, lleva consigo el testimonio de la experiencia. En realidad esta nos enseña que la moral cambia con los tiempos y los lugares y que es de Derecho. Sólo así es posible subir de una determinación empírica a una determinación filosófica. - o sea un valor universal - de lo que es delito.

Veamos un razonamiento de Garófalo (10), afirmado de manera enérgica, valiéndose de una sentencia romana: **QUAEDAM NATURA TURPIA SUNT, QUAEDAM CIVILITER ET**

QUASI MORE CIVITATIS (algunas cosas son reprochables por naturaleza, otras civilmente, casi en virtud de la costumbre, o tradición social), enseñó que el verdadero delito, o sea la acción con contenido intrínseco delictuoso, es el delito natural, esto es, el delito no creado artificialmente por la ley, sino reconocido universalmente y conforme a la recta razón, por todos difundida.

Garófalo, se la ingenió para determinar el contenido universalista del delito natural diciendo que, éste es la ofensa a los sentimientos profundos e instintivos del hombre sociable. Tales, son los sentimientos altruistas de benevolencia y justicia, o sea de piedad y probidad. Con esto se limitó y debilitó su teoría; ya que circunscribió la noción del Derecho Natural a la civilización contemporánea, dejando fuera las razas bárbaras e inferiores.

En realidad Garófalo entrevió, sin ver claramente, la noción del delito considerado en su imposible crear un valor absoluto de los hechos acriminables y acriminados. Pero el relativismo histórico conduce al escepticismo moral. Quien dice moral, dice

necesidad de un sumo criterio de valoración, que sirva para discernir el bien y el mal, lo justo y lo injusto. Al concebir la conciencia ética en términos de transformación absoluta, se cae en la indiferencia absoluta, todo será bueno, o todo será malo, según el punto de vista de quien lo juzgue. Y caemos de nuevo a lo mismo, pues no tenemos un criterio normativo para distinguir lo que es delictuoso de lo que no lo es.

Dado lo anterior nos es preciso buscar un criterio absoluto de valoración. Esto supone salir del campo de lo positivo y de la experiencia, para entrar en el de la idealidad y la razón; esto es, salir, del **SER** e introducirnos en la región del **DEBER SER**, es decir, buscar los valores ideales.

Dentro de este mundo, casi todas las ideas coinciden en señalar que la conducta delictiva es aquella agresión, que produce daño o peligro, a las condiciones esenciales de la vida del individuo o de la sociedad. Siendo obvio que estas condiciones no puedan ser determinadas sin saber lo que el individuo y la sociedad **DEBEN SER**. No se trata aquí de una valoración

existencial, sino normativa; no de una comprobación de hecho, sino de un juicio de contenido específico. Advirtió la necesidad de situar un delito natural al lado del delito positivo o legal, pero entendió mal esta naturalidad al buscarla en el consentimiento unánime de los pueblos, en una especie de universalidad histórica. La materialidad y la universalidad verdaderas son metaempíricas y metahistóricas, viven en el mundo ideal, en el mundo del **DEBER SER**. En el mundo de la historia se buscará siempre en vano un delito, o un sistema de delitos, reconocidos por todos los hombres. Semejante delito, si existiera, no podría tener sino un valor ideal, y no podría ser medido y determinado sino en función de un orden ético perfecto. Y tampoco éste orden es empírico, positivo o histórico, aunque parcialmente se realiza en lo empírico y en la historia, pues coincide con la ley ética natural, que es el reflejo de la ley divina en nuestra razón. Se dice que la ética perfecta es la cristiana y la justicia perfecta es el evangelio, ya que nada mejor ha sabido expresar la humana civilización. La acción delictuosa es siempre contraria a la moral cristiana. Los hechos que implican una transgresión grave al orden moral, pueden ser castigado con penas. De lo anterior podemos desprender que el Delito - en su aspecto

ideal -, es todo acto que ofende gravemente el orden ético y exige una expiación en la pena.

### 2.2.2. NOCION SOCIOLOGICA DEL DELITO

Cuando el positivismo se encontraba en pleno auge, trató de demostrar que el delito es un fenómeno o "hecho natural" resultado necesario de los factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos.

Rafael Garófalo, definió el delito como "La violación a los sentimientos altruistas de probidad y de piedad....". Este autor no estudiaba en sí al delito, que es la materia de su estudio, sino que estudia los sentimientos, siendo de ésta manera, que se encontraba en un error, ya que de haber una noción sociológica del delito, no sería una noción inducida de la naturaleza y que tendiera a definir el delito como hecho natural, que no lo es, sino como concepto básico, anterior a los códigos, que el hombre adopta para calificar las conductas humanas y formar los catálogos legales.

Garófalo considera que su noción de delito, comprende una variabilidad de hechos; así, son ofensas al sentimiento de piedad, el homicidio, heridas, mutilaciones, malos tratos, estupro, rapto, enfermedades provocadas, SECUESTRO, injurias, calumnias, seducción de doncellas, etc. Son ofensas al sentimiento de probidad, el robo, incendios, daños, estafas, falsedades, etc.

También éste mismo autor, hace la diferencia entre delito natural y delito artificial o legal, siendo éstos, los delitos políticos los que hieren el sentimiento religioso, el honor y otros.

Desde luego, no faltaron las críticas al delito natural. Sebastian Soler expone: "Los sentimientos de piedad y probidad difieren radicalmente hasta determinar, según el tiempo, la incriminación de los actos más diversos ¿De que nos sirve descubrir que es delito la falta de rudimentos sentimentales de piedad, si encontramos que en ciertos pueblos es un acto piadoso, el dar muerte al padre valentudinario? De esto deducimos que existen términos que para unas culturas significan una



cosa y para otras culturas tienen un significado distinto.

Al respecto Ignacio Villalobos escribe: La esencia de la luz se puede y se debe buscar en la naturaleza; pero la esencia del delito, la delictuosidad, es fruto de una valoración de ciertas conductas, según determinados criterios de utilidad social de justicia, de altruismo de orden, de disciplina, de convivencia humana, etc. Por tanto no se puede investigar que es la naturaleza del delito, porque en ella y por ella sola no existe, sino a lo sumo buscar y precisar esas normas de valoración de los criterios conforme a los cuales una conducta ha de considerarse delictuosa. Cada delito tiene como escenario el mundo pero eso no es naturaleza.

### **2.2.3. NOCION JURIDICO FORMAL**

Para la mayoría de los autores, la verdadera noción formal, es la que encontramos en nuestra ley positiva, la cual señala una pena para la ejecución u omisión de ciertos actos que formalmente hablando expresan el Delito.

Para Edmundo Mezger, el delito es una acción punible, y para el Código Penal para el Distrito Federal, el delito es "El acto u omisión que sancionan las leyes penales", y nuestro Código Sustantivo Penal para el Estado de Guanajuato, define al delito como: "La conducta típicamente antijurídica, imputable, culpable y punible"

De lo que señalo anteriormente, nos podemos dar cuenta, que no incluyen en tales definiciones los elementos que constituyen la esencia misma del acto delictivo; fundan su noción exclusivamente en el carácter punible; de esto desprendemos entonces que el delito es: toda conducta moral e inmoral, dañosa o inocua, siempre y cuando esté dispuesta en la ley y amenazada con la aplicación de una pena.

#### 2.2.4. NOCIÓN JURIDICA SUBSTANCIAL

A este respecto, el estudioso del Derecho Penal, Jiménez de Asúa, nos dá una definición de Delito, en la que incluye elementos que conforman la esencial naturaleza del Delito y que son las siguientes: "Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a

veces a condiciones objetivas de punibilidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". Cuello Calón dice al respecto; "Es la acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena".

Y tras la intensa lucha por crear una definición sustancial del delito, Celestino Porte Petit, elabora también su definición de la siguiente manera: "Es una conducta típica imputable, antijurídica, culpable, que requiere a veces alguna condición objetiva de punibilidad y punible".

Sin hacer un análisis muy a fondo de las definiciones anteriores se desprenden las siguientes características del Delito:

- a) Conducta.
- b) Tipicidad.
- c) Antijuridicidad.
- d) Imputabilidad.

e) Culpabilidad.

f) Condiciones objetivas de punibilidad.

g) Punibilidad.

La conducta que se exige provenga de un sujeto imputable (capaz de querer y entender) sólo es delictuosa, si encuadra exactamente con la descrita en la ley penal (tipicidad), si se opone al orden jurídico (antijuridicidad), si subjetivamente le es imputable a su autor (culpabilidad), y si se encuentra amenazada con una sanción (punibilidad), debiéndose cumplir además las eventuales condiciones, de las cuales depende la efectividad aplicativa de la sanción (condiciones objetivas de punibilidad).

Hasta el momento, no existe uniformidad de criterios respecto a los elementos esenciales del delito. Pero a pesar de todo, sí hay elementos esenciales para integrar la naturaleza jurídica del delito y sabemos

tambien, que en ausencia de cualquiera de ellos, el ilícito penal, será inexistente.

### **2.3. CONCEPCIONES TOTALIZADORA Y ANALITICA DEL DELITO**

De manera breve vamos a analizar estas dos corrientes.

La concepción totalizadora o unitaria, ve en el delito un bloque monolítico, imposible de rescindir en elementos y señala que el Delito, es un todo orgánico y como tal debe ser estudiado para comprender su verdadera esencia. Y la concepción analítica, lo estudia a través de sus elementos constitutivos, sin perder de vista la estrecha relación existente entre ellos, de manera que sin negar su unanimidad estima indispensable su análisis mediante su fraccionamiento.

### **2.4. DIVERSAS DEFINICIONES SOBRE EL DELITO**

Para Franz Von Liszt, el delito es un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena.

Ernesto Von Beling, lo define como la acción típica, antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las sanciones de punibilidad.

Edmundo Mezger, lo considera como una acción típicamente antijurídica y culpable, concepto al que se adhiere Carlos Fontán Balestra.

Para Max Ernesto Mayer, el Delito es un acontecimiento típico, antijurídico e imputable.

Jiménez de Asúa, lo estima como un acto típicamente, antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción.

## 2.5. ELEMENTOS DEL DELITO Y ASPECTOS NEGATIVOS

**Conducta o hechos**

**Ausencia de conducta o de hechos**

**Tipicidad**

**Atipicidad**

**Antijuridicidad****Causas de Justificación****Culpabilidad****Inculpabilidad****Punibilidad****Excusas absolutorias****LA PRELACION LOGICA ENTRE ELEMENTOS DEL DELITO**

Celestino Porte Petit, precisa la inexistencia de **PRIORIDAD TEMPORAL** entre los elementos del delito, en virtud de que éstos concurren simultáneamente, al no perderse de vista su indisoluble unidad. Así mismo niega la **prioridad lógica**, pues la existencia del delito requiere de sus elementos y, aunque ellos guardan entre sí un determinado orden lógico, no hay ninguna **prioridad lógica**. Lo correcto según su opinión, es hablar de **prelación lógica**, "habida cuenta de que nadie puede negar que, para que concurra un elemento del delito, debe antecederle el correspondiente, en atención a la naturaleza propia del Delito".

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

## CAPITULO SEGUNDO

(6) CORTES Ibarra Miguel Angel, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, México 1971.

(7) VILLALOBOS Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, 1975, México, D.F.

(8) CUELLO Calón Eugenio, Parte General, Volúmen I, Editorial Bosch, Barcelona, 1975.

(9) RODRIGUEZ Camarena José Alvaro, La necesidad de tipificar como delito el tráfico de infantes, dentro de nuestro Código Sustantivo de Guanajuato, 1991, tesis página 9.

(10) GAROFALO Rafael, idem. página 11.



## C A P I T U L O   I I I

### L A   L I B E R T A D

#### 3.1. LA PERSONA HUMANA

Si analizamos sin ningún prejuicio ideológico los actos, las aspiraciones, las inquietudes, las tendencias y, en general, la vida del hombre, podemos observar claramente que todo ello gira alrededor de un sólo fin, de un solo propósito, tan constante como insaciable: superarse a sí mismo, obtener una perenne satisfacción subjetiva que puede brindarle la felicidad anhelada. Si se toma en consideración esta teleología, inherente a la naturaleza humana, se puede explicar y hasta justificar cualquier actividad del hombre, quien, en cada caso concreto, pretende conseguirla mediante la realización de los fines específicos que se ha propuesto y que se determinan, particularmente, de acuerdo con una vasta serie de causas concurrentes que sería prolijo mencionar.

De esta guisa, podemos decir, sin salirnos de la normalidad, que los seres humanos, por más diversos que parezcan sus caracteres y sus temperamentos, por más

disímiles sus fines particulares, por más contrarias sus actitudes coinciden en un punto fundamental: en una genérica aspiración de obtener su felicidad, que se traduce en una situación subjetiva conciente de bienestar duradero, que no es otra cosa que una satisfacción íntima permanente.

De lo anterior podemos definir a la persona humana, como acertadamente la define el Doctor Ignacio Burgoa (11) "persona es aquel ente que tiene un fin propio que cumplir por propia determinación, aquel que tiene su fin en sí mismo y que cabalmente por eso, posee dignidad, a diferencia de todos los demás, de las cosas, que tienen su fin fuera de sí, que sirven como mero medio a fines ajenos y que, por tanto tienen precio".

### 3.2. LA LIBERTAD HUMANA

Uno de los factores indispensables, "sine qua non", para que el individuo realice sus propios fines, desarrollando su personalidad y tratando de lograr su felicidad, es precisamente su libertad, concedida no solamente como una mera potestad psicológica

de elegir propósitos determinados y escoger los medios subjetivos de ejecución de los mismos, sino como una actuación externa, (sin más limitaciones o restricciones que el derecho ajeno a la propia libertad) que hagan imposibles o impracticables los conductos necesarios para la actualización de la teleología humana.

La existencia "sine qua non" de la libertad, como elemento esencial del desarrollo de la propia individualidad, por lo general se traduce en el anhelo de operar valores subjetiva u objetivamente, según el caso. Ahora bien, la calidad y cualidad de los fines particulares deben de estar de acuerdo con la idiosincracia y el temperamento específico del que los concibe. Por lo cual, los fines o los propósitos deben ser forjados por la propia persona interesada, pues sería un contrasentido que les fueran impuestos, ya que ello implicaría no sólo un valladar insuperable para el desenvolvimiento de la individualidad humana, sino que constituiría la negación misma de la personalidad, porque la negación de ésta implica la de totalidad y la de independencia.

Lo estimable de la libertad estriba en el orden de los medios y los fines,, sea de la voluntad misma, pero cuando una voluntad determinada obliga a la persona exclusivamente a un objeto limitado, por dulces que los lazos sean, el sujeto del querer está en tránsito de no ser persona, de no ser libre, ya sea que la elección de fines le esta vedada al convertirse en mera cosa condicionada en esclavitud.

### 3.3. SOBRE LOS DERECHOS DEL HOMBRE JURIDICO Y FILOSOFICO

Radbruc afirma (12), "que sobre la naturaleza del hombre descanza la idea del derecho. La esencia del hombre es la razón. La idea del derecho, basada en la razón es, como ésta misma, algo de validez universal.

Por otra parte los derechos del hombre no tan sólo son derechos naturales en virtud de la naturaleza misma del hombre, porque si la esencia del hombre es la razón, y la idea de los derechos individuales, basada en

la razón, implica validez universal, es al mismo tiempo algo puramente formal, por esto es necesario tener en cuenta la materia misma sobre la que se proyecta la razón; otra fuente de origen de los derechos del hombre corresponde a la naturaleza de las cosas.

Naturaleza de las cosas significa, la materia prima, el material del derecho, los factores de la legislación, o sea los estados naturales, sociales y jurídicos, con que el legislador se encuentra y somete su reglamentación. En este sentido son materia del derecho primordialmente, los hechos naturales y también representan algo natural, algo que es, las formas de convivencia establecidas por la naturaleza misma. En esa virtud, los hechos naturales apuntan ya hacia las reformas sociales de las relaciones jurídicas que constituyan su materia, hacia las relaciones de la vida reguladas por el hábito, la tradición, el uso, la práctica o la costumbre.

Estas reformas previas de regulación jurídica pasan al Derecho Consuetudinario, sin que de él

las separe ninguna frontera nítida, conduciendo con ello a un nuevo grupo de hechos que entran en la materia del derecho; el complejo de las relaciones de la vida, reguladas jurídicamente.

El hombre, afirma Alfonso Noriega C. (13), "no llegaría a ser tan persona, sin la resonancia que le dá el mundo social", y como decía el ilustre Gallegos Rocafull (14), "no es la sociedad, sino en la comunidad con los demás seres, donde los hombres se afirman como personas, o tienen una función, desempeñan su misión y confieren a su vida la amplitud y profundidad que caracteriza a la persona".

Uno no es uno sin el otro, como diría Miguel de Unamuno; y ni el uno, ni el otro, llegarían a serlo, sin el nosotros que en el actual desarrollo del hombre es fundamentalmente su pueblo.

#### 3.4. SOBRE SU MENCIÓN CONSTITUCIONAL

La vida constitucional y política de México intenta cumplir la gran promesa de asegurar las

garantías del hombre, los derechos del gobernado, el orden regular de la sociedad con la Constitución Federal de 1857, esperada como la "buena nueva", para tranquilizar los ánimos agitados, calmar la inquietud de los espíritus, cicatrizar las heridas de la República, ser el iris de paz, el símbolo de la reconciliación entre nuestros hermanos, y hacer cesar esa penosa incertidumbre que caracteriza siempre los períodos de transición de que jamas debió salir de la República.

Nuestros representantes han pasado por las más críticas y difíciles circunstancias; han visto la agitación de la sociedad, han escuchado el estrépito de la guerra fricticida, han contemplado amagada la libertad; y sin embargo, han tenido que hacer un esfuerzo supremo sobre sí mismos, que obedecer sumisos los mandatos del pueblo, que resignarse a todo género de sacrificios para perseverar en la obra de constituir al país.

Tomaron por guía la opinión pública, aprovecharon las amargas lecciones de la existencia para evitar los escollos de lo pasado, y les sonrió alegueña la esperanza de mejorar el porvenir de su patria.

Persuadido el Congreso de que la sociedad para ser justa, sin lo que no puede ser duradera, debe de respetar los derechos concedidos al hombre como "naturales" por su creador, convencido de que algunas de las más brillantes y deslumbradoras teorías políticas son torpe engaño, amarga irrisión, cuando no se aseguren aquellos derechos, cuando no se goza de libertad civil, ha definido clara y precisamente las garantías individuales, poniéndolas a cubierto de todo ataque arbitrario, entre otras cosas el Amparo, solución nacional para proteger al gobernado contra los abusos de autoridad.

"Con la Consitución Federal de 1857, los Estados Unidos Mexicanos vuelven al orden Constitucional. El Congreso ha sancionado la Constitución más democrática que ha tenido la República, ha proclamado los derechos del hombre, ha trabajado por la libertad, ha sido fiel al espítitu de su época, a las inspiraciones del cristianismo, a la revolución política y social a que debió su origen, ha edificado sobre el dogma de la soberanía del pueblo, y no para arrebatársela, sino para dejar al pueblo el ejercicio pleno de su soberanía".



"Plegue al Supremo Regulator de las sociedades, hacer aceptable al pueblo mexicano la nueva Constitución, y accediendo a los humildes ruegos de la Asamblea, poner término a los infortunios de la república y dispensarle con mano pródiga los beneficios de la paz, de la justicia, de la libertad. Estos son los votos de nuestros representantes, al volver a la vida privada a confundirse con sus semejantes".

### 3.5. CONSTITUCION DE 1917 (VIGENTE)

#### ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL

Establece literalmente dicho precepto legal de nuestra Carta Magna lo siguiente:

**Artículo 22.-** Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuesto y multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor de la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, **AL PLAGIARIO**, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

La segunda garantía de seguridad jurídica consignado en el Artículo mencionado se traduce, por un lado, en la prohibición relativa de la imposición de la pena de muerte, y por el otro, en la exclusión de su aplicación por lo que concierne a los delitos que no estén comprendidos en los enumerados en dicho precepto.

El tercer párrafo de esta norma constitucional contiene la prohibición de la pena de muerte. A este respecto, y dada la estrecha relación existente entre la pena capital y el derecho a la vida, cabría hacer incapié en que no sólo nuestra Constitución no consagra explícitamente el derecho fundamental a la vida, sino que, interpretando a contrario sensu el artículo 14 de la propia ley fundamental se colige que, satisfecha la condición de que medie un juicio seguido ante tribunales previamente existentes, cumplidas las formalidades esenciales del procedimiento y observadas las leyes expedidas con anterioridad al hecho, si se puede llegar a privar de la vida a una persona.

De ahí que, atento a lo dispuesto por el citado artículo 14, así como a la prohibición contenida en el tercer párrafo del precepto que ahora se está comentando, resulta que ni el derecho fundamental a la vida, ni la prohibición de la pena de muerte son absolutas; el derecho a la vida porque, como ya se ha visto, satisfechas las condiciones y cumplidas las formalidades prescritas por la Ley, puede privarse legalmente de la vida a una persona; la prohibición de la

pena capital, puesto que su proscripción absoluta sólo opera tratándose de delitos políticos, ya que por lo que hace a otro tipo de ilícitos penales, esta disposición cumple un amplio espectro de delitos, sean éstos del orden civil o del militar, tanto en tiempo de guerra como de paz, a cuyos autores puede imponerse la pena de muerte.

Así, la pena capital es aplicable a los culpables de traición a la patria en guerra extranjera, es decir, al individuo que hubiese cometido traición estando nuestro país involucrado en un conflicto armado de carácter internacional; al parricida; al homicida con alguna o todas las agravantes de alevosía, premeditación o ventaja; al incendiario; **AL PLAGIARIO**, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar, delitos todos ellos previstos por el Código Penal en diversos dispositivos legales, así como en el Código de Justicia Militar.

Sin embargo, dado el carácter más bien facultativo que obligatorio de la posibilidad de imponer

la pena de muerte, ésta ha desaparecido prácticamente de la legislación penal del orden común, subsistiendo únicamente en materia militar.

La segunda garantía de seguridad jurídica consignada en el artículo mencionado se traduce, por un lado, en la prohibición relativa de la imposición de la pena de muerte, y por el otro, en la exclusión de su aplicación por lo que concierne a los delitos que no estén comprendidos en los enumerados en dicho precepto.

Esta prohibición relativa consiste en que la pena de muerte queda prohibida también a los delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera. Al incendiario, al **PLAGIARIO**, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar, como ya quedó explicado con anterioridad.

"De la pena de muerte no resulta bien al culpable, que expira tal vez sin sentir arrepentimiento, si a la sociedad, que se presenta como vengadora cuando debe ser reparadora, ni al ofendido que no recibe ningún

resarcimiento".

Entendiéndose por delito político; todo hecho delictivo que vulnera o afecta determinado bien jurídico (vida, integridad corporal, patrimonio, etc.) cuando la acción delictuosa produce o pretende producir una alteración en el orden estatal bajo diversas formas, tendientes a derrocar a un régimen gubernamental determinado, o al menos, engendrar una oposición violenta contra una decisión autoritaria o a exigir de la misma manera la observancia de un derecho, siempre bajo la tendencia general de oponerse a las autoridades constituidas, entonces el hecho o los hechos en que aquella se revela tienen el carácter político y, si la ley penal los sanciona, adquiere la fisonomía de delitos políticos.

El artículo en examen faculta a las autoridades federales o locales, según el caso, para sancionar con la pena de muerte los delitos anotados en el párrafo anterior; así como también al parricida; homicida con alevosía, premeditación o ventaja.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

## CAPITULO TERCERO

(11) BURGOA Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México 1982, página 18.

(12) RADBRUC, cit. por Safaroni Eugenio Raúl, Teoría del Delito, Página 187.

(13) NORIEGA Alfonso, cit. por Otto Kuneinbler, Psicología Social, página 351.

(14) Idem, página 352.

## C A P I T U L O   I V

### CARACTERISTICAS CRIMINOLOGICAS

#### 4.1. ASPECTOS SOCIOLOGICOS QUE INFLUYEN EN UN SUJETO PARA QUE INFRINJA UNA LEY

Se podría decir, que paralelamente al sentimiento de profunda indignación que causa la sensación de presencia del delito, corre este otro sentimiento de curiosidad por conceder en todos sus detalles y hasta en lo más profundo de sus causas el hecho.

Y he aquí de estos dos sentimientos parejos, tan distintos entre sí; el uno llevado a la destrucción, el otro a la investigación completa, nacen respectivamente, el Derecho Penal y la Criminología, que en resolución equivalen, el primero a la organización jurídica de la pena, y el segundo al estudio del delito, considerando como fenómeno biológico y social, como algo vivo, caliente, palpitante, sangrante, a la manera de la historia natural en toda su amplitud minuciosa.

Las explicaciones biológicas de la delincuencia pueden abarcar cuatro grupos que son:



- A). EXPLICACIONES ATAVICAS (DELINCUENTE NATO)
- B). EXPLICACIONES DEGENERATIVAS
- C). EXPLICACIONES PATOLOGICAS
- D). EXPLICACIONES PSICOLOGICAS

La DOCTRINA ATAVICA o del delincuente nato, que comienza con César Lombroso, iniciándose en el estudio del criminal y concluyendo con la última Teoría desarrollada por Guillermo Ferrero, que considera que lo que de atávico hay en el carácter criminal, no es la tendencia a repetir tales o cuales actividades de inmutabilidad máxima, sino sencillamente, ciertas disposiciones estructurales de su alma, que hacen que, en la sociedad actual, tenga que tomar la decisión delictuosa como resultado de su manera de ser.

César Lombroso, estudiaba las diferencias que existían entre los salvajes y los civilizados, por lo que se dedicó a realizar un tratado denominado "Diferencias

entre el hombre blanco y el hombre de color". "Estudió las diferencias antropológicas más sobresalientes entre las diversas razas, y al observar el cráneo de un criminal, se le ocurre que podría existir una raza o especie de hombre diferente: los criminales. El cráneo que estudió era el de un criminal famoso que él había conocido antes de morir, llamado Villela; éste famoso criminal había muerto a edad avanzada y reunía una serie de características muy especiales, ya que al final de su vida estaba bastante deteriorado". (15)

"Así, parte de la idea de que el criminal nato es un sujeto que no evolucionó (teoría atávica), y se dedica a estudiar el crimen en los vegetales y en los animales, encontrando una serie de actitudes que podrían compararse a lo que en el hombre se considera como delito".(16)

La DOCTRINA DEGENERATIVA para Vschide y Vurpas, la definen como el ser que, en relación con sus progenitores más recientes, se encuentran constitucionalmente disminuída en su resistencia psico-física y que realiza sólo de una manera incompleta las

condiciones biológicas de lucha por la existencia; siendo ésta disminución, que se traduce por tareas permanentes exteriores, esencialmente progresiva, salvo regeneración intercurrente, y produciendo, con mayor o menor rapidez, la extinción de la especie. dentro de la línea correspondiente.

La **DOCTRINA PATOLOGICA** se subdivide en dos grupos: Uno Psiquiátrico y el otro Endocrinológico.

Las **Teorías Psiquiátricas** son: locura moral, epilepsia y neurastenia.

**LA LOCURA MORAL**, Mandley diagnostica al delincuente como un loco moral, es decir, un ser de inteligencia íntegra de una zona vasta media, de transición entre la enfermedad mental y la delincuencia.

La definición de Loco Moral que daba César Lombroso (17) era la siguiente: "Una especie de idiota moral, que no puede elevarse a comprender el sentimiento moral, o si por la educación lo tuviera, ésta se estacionó en la forma teórica, sin traducirse en forma

práctica; son daltónicos, son ciegos morales, porque su retina psíquica es o se transforma en anestésica. Y como falta en ellos la facultad de utilizar nociones de estética, de moral, los instintos latentes en el fondo de cada hombre aparecen en él ventaja. La noción de interés personal, de lo útil o de lo deseado, deducido de la lógica pura, pueden ser normales, de la otra parte un frío egoísmo que reniega de lo bello, de lo bueno, y con ausencia de amor filial, indiferente a la desgracia de los demás, y al juicio de los demás, de lo cual una exageración de egoísmo que da a su vez el impulso a la satisfacción, a los intereses personales, golpeando o pasando sobre los derechos de los otros. Cuando entran en colisión con la ley, entonces la indiferencia se transforma en odio, venganza, ferocidad, en la persuasión de tener el derecho de hacer el mal".

La teoría de Burleans (18), describía la epilepsia de la siguiente manera: " cuando un crimen inexplicable del reo, se cumple con una instantaneidad insólita, una ferocidad o multiplicidad de agresiones extraordinarias, fuera del mecanismo usual del delito y sin complicidad; cuando el reo ha perdido todo recuerdo y

parece extraño al acto cometido, o cuando tiene tan solo una conciencia vaga y habla de él con indiferencia, como si lo hubiera realizado otro".

La teoría de la Neurastenia descrita por Beard, como el agotamiento nervioso, como un efecto morboso peculiar de la intensidad de la lucha por la vida en ambientes muy evolucionados, en que la concurrencia vital obliga a un derroche de fuerzas extraordinarias. La Neurastenia es también un grupo de enfermedades psíquicas que tienen signos comunes entre sí.

El segundo sub-grupo de las interpretaciones Patológicas de la Delincuencia, son las Teorías Endocrinológicas y según la nueva manera de ver las cosas, la delincuencia es un efecto desgraciado del funcionamiento de las glándulas endócrinas.

**Las DOCTRINAS PSICOLÓGICAS** con Sigmundo Freud toma su curso con dos distintos caminos:

**a) EL PSICOANÁLISIS**

**b) LA PSICOLOGÍA INDIVIDUAL**

a) **EL PSICOANALISIS**, que trata de la exploración profunda de una conciencia, buceando en su interior, a través de las palabras, de las imágenes, de los símbolos que el sujeto va emitiendo en pleno autismo funcional, natural o provocado en estado de narcosis, esto es, según el fluir espontáneo de los estados de inconciencia, con la mínima intervención del observador, o mejor aún, si fuera posible, sin intervención alguna.

b) La segunda dirección que es la **PSICOLOGIA INDIVIDUAL**, hace mención a lo definitivo y decisivo en la vida y es el sentimiento de la propia personalidad y la expansión del mismo. Consiguientemente, el delito es una resultante del complejo de inferioridad, adquiriendo en virtud de disminuciones de los valores personales, orgánicos o sociales, que trata de superar la tendencia del hombre al poder, en virtud de supra-compensaciones adecuadas, no sin el cortejo de conflictos internos y externos consiguientes.

#### 4.2. CARACTERISTICAS DEL DELINCUENTE

Las Teorías Sociales, las encabeza Enrico Ferri, son el reverso de las Teorías Biológicas de la

criminalidad, en éstas teorías el criminal no nace, sino que desgraciadamente les hacen las fuerzas sociales que actúen sobre él. Las teorías sociales del delito, acaban casi prescindiendo del factor personal, específico del delito aplicándose tan sólo, a la consideración de los factores sociales.

Los criminales pueden ser, como ya quedó establecido con anterioridad, de dos clases: la de los delincuentes NATOS; y la de los delincuentes TIPO o HABITUALES, siendo los primeros un producto biológico, y los segundos, un producto social.

Una variedad de delincuentes que, aún siendo un producto orgánico, desde una temprana edad han vivido en los medios criminales, adquiriendo por costumbre, por hábitos, aquella tipología peculiar del delincuente habitual.

La teoría del "Iter criminis" (vida o cambio del delito), supone la investigación de las fases por las que pasa el delito, desde la ideación hasta el agotamiento. Todo lo que ocurre desde la idea que nace en la mente del criminal hasta el agotamiento del delito,

esto es todo lo que pasa desde que la idea entra en él, hasta que consigue el logro de sus afanes, y tiene dos fases fundamentales:

**A). LA INTERNA**

**B). LA EXTERNA**

**LA FASE INTERNA**, sólo existe mientras el delito, encerrado en la mente del autor, no se manifestó exteriormente.

**LA FASE EXTERNA**, ya se manifiesta, sale a la luz por actos incluso de preparación. Interfieren entre ellas, otras dos intermedias: la resolución manifestada y el delito putativo.

En la primera no existe todavía la fase externa, por que no se trata de actos materiales; más que acción es expresiva de resolución (proposición, conspiración, provocación).

Tampoco en los casos de delito putativo hay una exteriorización del propósito de delinquir, porque el delito sólo lo es la mente del autor.



Próspero Farinacio (19) habla del "Iter criminis", según la cual, el delito no se manifiesta sino gradualmente a las formas atroces y atrocísimas del crimen. Los crímenes atroces van precedidos de otros crímenes; al igual que la virtud, tiene sus grados el crimen.

El delincuente habitual de formación exógena, aquí el "Iter crimines" tiene cierto principio de exactitud. Cuando ha sido abandonado un niño, después, en la mala vida y la vagancia, por doble juego cambiando de la impulsión claustrofobia de todo niño y de la anomalía familiar de los niños desgraciados, iniciándose en los pequeños delitos desde antes de la pubertad y aplicándose, después a ella, a infracciones mayores, como quien sigue una carrera profesional.

Existen pruebas que muchos delincuentes muestran signos de perturbación neurótica y que necesitan ayuda psiquiátrica más bien que castigo.

#### 4.3. FINES QUE PERSIGUE

Entre los factores sociales relacionados con la conducta criminal, la prueba de la existencia de zonas de delincuencia y de la relación entre los lugares sobrepoblados y la pobreza, pueden considerarlos como especialmente significativos. Indiscutiblemente que existen al igual motivos económicos y culturales. Lo que a primera vista parecería ser la manera más obvia en que una persona puede ser afectada por otra es mediante la imitación, o mediante la reproducción directa y generalmente inmediata de la conducta que ocurre en el propio medio ambiente.

El cambio social es posible porque la gente imita lo más nuevo y sorprendente. La sociedad sin la imitación es inconcebible. Los seres humanos imitan cuando este tipo de conducta les permite alcanzar ciertas metas en el campo psicológico.

La situación dinámica fundamental crea la imitación, más bien que una persona se hace famosa por cometer algún crimen, la otra lo hace no porque la imitación como fuerza, lo obliga a hacerlo, sino más bien porque lo ve como medio de llegar a la publicidad, que lleva al héroe. La imitación puede ocurrir, sólo en el

grado en que el acto imitado, posea ya significación e importancia funcional para el emulador. Puede imitarse una determinada conducta porque parece haber llevado al éxito a otros o porque lo aprobamos.

La imitación unas veces es una forma de respuesta condicionada; otras simplemente representa reacciones semejantes de varios individuos antes de la misma situación externa, cuando ocurre la imitación de carácter directo, debe interpretarse como medio de lograr un fin y ocurre porque se concede valor al acto imitado o a la persona que ha realizado ese acto, o porque el acto imitado se considera como la solución correcta a su problema.

La imitación no es una fuerza o un instinto, sino que se produce cuando la acción de la persona imitada tiene valor para el sujeto. Los diarios ocupan una buena parte de sus páginas con la crónica de los delitos de plagio o secuestro. Quien los lee, tiene incluso la impresión de este mundo, en donde se producen muchos crímenes.

La delincuencia es una forma de pobreza en algunas ocasiones: al hambriento le falta la comida, el agua al sediento, el vestido al desnudo, la casa al vagabundo, la salud al enfermo. Otro factor de consideración importante, es cuando el infractor de una norma se le sigue un proceso, se le sentencia y cumple su condena en penitenciaria, en donde se piensa que al salir, va a curarse o a readaptarse, para volver a formar parte de la sociedad; y por desgracia las curaciones o su readaptación a la vida en sociedad son pocas o nulas.

La hay, sin embargo, sería injusto negar un cierto progreso también en ese sentido; y cuando el enfermo se decide a recuperar la salud, la cárcel como ya no es un lugar de dolor, y el camino se alegra como cuando el frío del invierno sucede al calor de la primavera; pero la verdad es que esos enfermos, cuando sanan, nadie sabe si se ha curado siquiera; y si alguien lo sabe, los demás no lo creen, y los consideran enfermos todavía, y temen su contagio y lo rehuyen y lo rechazan, y aquel retorno a la vida que ellos soñaron para cuando se le abrieran las puertas de la cárcel, se resuelve en una desilusión atroz, pues si ellos se han hecho con la

expiación idóneos, esta se niega a admitirlos; y así, aun cuando aparece que ha conseguido su fin, se ve su objetivo fracasado y vuelven a delinquir, por encontrar todas las puertas cerradas.

#### 4.4. MEDIOS DE PROLIFERACION DEL DELITO

El medio ambiente en que se desenvuelven los individuos ayuda a su formación, de tal manera que si este se reduce a una casa en donde el número de su familia es muy numeroso y existe la carencia por todos lados, y el sujeto es un niño de corta edad y sus padres nunca están en su casa, el niño comienza a juntarse con los del barrio y empiezan a entrar en el campo penal, cometiendo delitos pequeños y que a la larga puede llegar a ser un delincuente peligroso.

La analfabetización es otro factor para adentrarse a la delincuencia, ya que esto reduce en gran número a las personas que no tuvieron instrucción, se vean rechazados en los centros de trabajo, ya que cada día se exige más preparación y capacitación en cualquier fuente de trabajo, por tal motivo los individuos buscan

la forma de obtener por los medio más fáciles un modo de vivir.

Otro factor tambien muy importante y que no se debe de dejar a un lado lo es el desempleo, que ocasiona que miles de individuos sean desocupados de las empresas y fábricas, para que de este modo puedan ser reemplazados por las máquinas modernas, y se vea sin medios económicos para poder subsistir y como consecuencia viene toda la carencia económica y no habiendo otros caminos para obtener los ingresos, se enfocan o se van por la ruta de la delincuencia, para poder saciar así todas sus necesidades; conjugándose esto con lo mencionado en el párrafo que antecede, ya que al no haber preparación y capacitación se les remueve a los individuos de su trabajo para que sus puestos sean ocupados por la tecnología más moderna.

Los delitos políticos son los que derivan de la conquista del poder y del ejercicio del mismo, Raúl de la Grasserie, hizo de esta clase de delitos políticos dos grupos: hablando de delitos Ascendentes y de delitos Descendentes:

1.- Los delitos políticos ascendentes, son los cometidos por individuos o por los grupos sociales contra el poder público; (las revoluciones).

2.- Los delitos políticos descendentes, son los cometidos por el Estado contra los individuos o contra los grupos sociales. (golpes de Estado y los excesos y abusos de poder).

Muchas veces se apoderan arbitrariamente de una persona, la detienen en calidad de rehén y amenazan a la autoridad con privarla de la vida o de causarle daño al plagiado, esto es con el fin, de que la propia autoridad realice o deje de realizar un acto de cualquier naturaleza fuera de la Ley, máxime cuando se trata de funcionarios públicos o representantes de otros Estados, con los cuales el Gobierno presionado mantiene relaciones.

Podría seguir enumerando múltiples factores que intervienen en un sujeto para que infrinja una ley, porque es un tema de amplio sentido y muy extenso, que nunca se terminaría de examinar, no se considera que estos factores puedan repercutir para que

un sujeto sea delincuente, sean los más importantes por ser tratados en esta ocasión, pero si de suma utilidad para dar un panorama de lo que pueden ocasionar a los sujetos.



## CITAS BIBLIOGRAFICAS

## CAPITULO CUARTO

(15) LOMBROSO cit. por Rodríguez Manzanera Luis, Criminología, Editorial Porrúa, Mexico 1986 página 255.

(16) RODRIGUEZ Manzanera Luis, Criminología, Editorial Porrúa, Mexico 1985, página 256.

(17) LOMBROSO cit. por Rodríguez Manzanera Luis, Criminología, Editorial Porrúa, Mexico 1986, página 260.

(18) BURLEANS cit. por Otto Kuneinbler, Psicología Social, página 143.

(19) FARINACIO cit. por Rodríguez Manzanera Luis, Criminología, Editorial Porrúa, Mexico 1986, página 487.

## C A P I T U L O   V

### ANALISIS DE LA FIGURA DE PLAGIO O SECUESTRO

#### 5.1. DELITOS QUE TUTELAN LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

Nuestro Código Penal actual, en un sentido estricto nos menciona que son tres los delitos que tutelan la libertad física y seguridad de las personas, a saber:

I.- Privación de Libertad.

II.- Secuestro.

III.- Asalto.

#### 5.1.1. PRIVACION DE LA LIBERTAD

A R T I C U L O   .   2 3 6

Se aplicará de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cinco a cincuenta días multa, al particular que ilegítimamente prive a otro de su libertad personal.

El delito en comento, como acertadamente lo menciona el maestro Cardona Arizmendi (20), "al hablar de particular, se trata de una cualificación del sujeto activo y de carácter negativo, ya que no se debe de tratar de una autoridad, ya que en caso de que así fuera y la privación de la libertad sea de una forma extralimitada, caeríamos en otro delito, llamado abuso de autoridad. En cuanto a que la privación de la libertad sea en forma ilegítima, esto es, en que se haga fuera del marco legal establecido por cada una de las formas de conducta, previamente establecidas para tal efecto. En relación a que la privación de una persona sea en su libertad personal, el jurista en comento señala, que la libertad personal, debe entenderse como la libertad física, afectando la libertad de desplazamiento en forma libre y voluntaria; cabe añadir que la privación de libertad no requiere que sea inmovilizada la víctima o que tenga imposibilidad ambulatoria, el delito se tipifica cuando el sujeto pasivo del mismo, tenga esa

imposibilidad para desplazarse hacia donde su voluntad o deseo lo señale, siendo lo importante, que el pasivo se vea impedido insuperablemente a desplazarse hacia donde libremente escoja".

Surge una reforma importante dentro del delito de PRIVACION DE LIBERTAD, quitándoles elementos innecesarios, ya que basta aludir a la afectación de la libertad personal o física y a la calidad de no autoridad del activo, para que la figura esté completa.

#### 5.1.2. PLAGIO O SECUESTRO

#### ARTICULO 238

Se impondrá de diez a veinte años de prisión y de treinta a trescientos días multa, si la privación de libertad se realiza en alguna de las formas siguientes:

I.- Cuando se trata de obtener rescate o de causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con este;

II.- Cuando se haga uso de amenazas graves, de mal trato o de tormento;

III.- Cuando la detención se haga en camino público, en paraje solitario o en despoblado;

IV.- Cuando el agente se ostente como autoridad;

V.- cuando se obre en grupo, y

VI.- Cuando el secuestrado sea menor de doce años y se le prive de la libertad por un extraño a su familia.

El Plagio, según Carranca y Trujillo (21), consiste "en el apoderamiento arbitrario de una persona para obtener rescate a cambio de su libertad. El concepto de secuestro es afín al de plagio; pero específicamente

se refiere a los ladrones que se apoderan de una persona acomodada y exigen dinero por su rescate. Como se advierte, hubiera bastado en la ley la expresión "plagio". La duplicación de los conceptos, adoptada por la ley, nada aclara y sólo introduce una confusión". Más adelante se hará un exámen más minucioso de cada una de las fracciones que integran el delito de referencia.

### 5.1.3. ASALTO

#### ARTICULO 245

Al que en despoblado o en paraje solitario haga uso de la violencia sobre una persona, se le aplicará de seis meses a cinco años de prisión y de cinco a cincuenta días multa.

### 5.2. RADIOGRAFIA DEL DELITO DE PLAGIO O SECUESTRO

Dentro del presente subtítulo, se pasará a analizar cada uno de los elementos que integran el delito

de secuestro, así como la conducta, medios comprobatorios del ilícito y otras características a saber:

#### **5.2.1. ELEMENTOS**

##### **A) SUJETO ACTIVO.**

Sólo puede serlo un particular, o una autoridad que no estando dentro de su esfera de facultades, actúe también como un particular, ya que si fuera una autoridad, se caería dentro de otro ilícito que encuadraría dentro del tipo penal de abuso de autoridad.

##### **5.2.2. CONDUCTA.**

La ley usa el término de privación de libertad que tutela la libertad personal frente a las afectaciones autoritarias que no provengan de una orden judicial. Encontrándonos con un elemento de carácter subjetivo, que es la voluntad, esto es, el querer causar

daños y perjuicios, obteniendo un lucro; entendiéndose por lucro, la cantidad de dinero o los bienes exigidos por el sujeto activo para poder dejar en libertad a la víctima; por daños y perjuicios se entiende todo aquello que dañe su patrimonio o un dolor o sufrimiento físico.

#### 5.2.3. MEDIOS COMPROBATORIOS DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.

##### ARTICULO 158 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción, y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos, para darle curso al proceso.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley.



### 5.3. PUNIBILIDAD

Susceptibilidad de pena o de castigo. Para que una conducta humana sea delictiva, es preciso que además de constituir una acción u omisión típica, antijurídica, imputable y culpable, sea también punible.

La punibilidad, para Fernando Castellanos (22), "consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción; además de que significa también, la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito".

La antijuridicidad y la tipicidad no son elementos autónomos del delito, sino que son la descripción de los actos que en condiciones normales, se consideran delictuosas; tienen como función señalar aquellos actos injustos o antijurídicos que ameritan la sanción penal; en otros términos la Tipicidad, es una forma de determinación de lo antijurídico, relevante para el derecho penal y es claro que al crearse por la Ley un

tipo penal y con ello significar que la antijuridicidad del acto descrita, corresponde a la categoría delictuosa, implícitamente se afirma la existencia de esta antijuridicidad, es por eso que se habla de un antijurídico típico, no se debe olvidar que la antijuridicidad es una calificativa del acto que no se puede vivir desprendida de éste y, por consiguiente, que ese antijurídico que se tipifica, es el conjunto del acto y de la antijuridicidad, supuesta en el tipo y realizada siempre que se dan las condiciones originarias de la vida; más puede ser por ser simplemente presumida esas condiciones en que se ejecutan los actos normalmente y en los cuales se engendra la antijuridicidad, la concurrencia de una circunstancia o de una condición anormal excluya la antijuridicidad, como es el caso de legítima defensa y deje al tipo como simple descripción de la conducta (privar de la vida a un hombre), pues la presunción siempre implícita en los tipos se habrá desvanecido.

La imputabilidad definida como la capacidad de obrar con responsabilidad es un presupuesto de la culpabilidad.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

Un acto es punible porque es delito, pero no es delito porque es punible. La punibilidad como merecimiento, como responsabilidad o como derecho correspondiente al Estado, se engendra por la antijuridicidad y la culpabilidad; va implícita en éstas como consecuencia por ello se ha dicho que agregaría en la definición del delito es una autoregla y que si por "punibilidad", se entiende la calidad del acto que amerita una pena, no es elemento nuevo sino una especial apreciación de la naturaleza conjunta del delito.

Ya que aceptar que la punibilidad es elemento del delito, nos llevaría a pensar en otras excluyentes de responsabilidad por falta de punibilidad, además de las ya conocidas como por falta de acto del acusado, de antijuridicidad, de imputabilidad y de culpabilidad. Las condiciones objetivas de la punibilidad tampoco son elementos autónomos del delito. Estas condiciones se clasifican en dos grupos:

1.- Las que en realidad son condiciones para hacer efectiva la punibilidad ya existente.

2.- La que forma parte de la descripción objetiva de lo ilícito y que por tanto quedan ya incluidas en la tipicidad.

Las condiciones de la punibilidad son: Los elementos mismos del delito y siendo ya punible un acto por llenar esos caracteres, puede ser que la ley establezca una condición especial para que la pena se aplique, como por ejemplo; los requisitos procesales, como la querrela necesaria para sancionar determinados delitos, el Estupro, es un delito y es punible en sí, aún cuando sólo pueda hacer efectiva la sanción si lo pide la parte ofendida, no es que por serlo de antemano pueden los afectados pedir que se de curso a la acción penal.

Las condiciones objetivas de Punibilidad consisten, en un hecho futuro e incierto, positivo o negativo, extrínscico a la actividad del sujeto, de la cual la ley hace depender la punibilidad de un delito.

#### 5.4. TENTATIVA

Así se le llama a la ejecución incompleta de un delito; ya que es un grado en la vida del delito, existe tentativa en el delito que se estudia, en virtud de que el culpable cuando da principio a la ejecución del delito, directamente por hechos exteriores y no practicados, los actos de ejecución que debieran producir el delito por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento no llegan a consumarse.

El Licenciado Marco Antonio Díaz de León, (23) define a la Tentativa de la siguiente forma: "Figura delictiva que se produce cuando habiendo dado comienzo a la ejecución del delito, se interrumpe éste por causas ajenas a la voluntad del agente".

Para la existencia de la Tentativa deben concurrir tres elementos a saber:

**A) INTENCION DE COMETER UN DELITO DETERMINADO.-** Es precisa la intención de cometer un delito determinado; sin intención no hay delito a base de dolo. El conocimiento de dicha intención servirá para precisar el verdadero carácter del hecho, en el caso de

que el acto ejecutado pueda ser manifestación de intenciones diversas.

**B) QUE HAYA UN PRINCIPIO DE EJECUCION DEL DELITO.-** Esto es, que hayan comenzado a ejecutarse los actos propios y característicos del mismo. El principio de la ejecución de los actos característicos del delito, es el elemento típico de la tentativa. No basta querer un delito, ni tener intención de ejecutarlo, pues las meras intenciones están fuera del campo del derecho penal, es preciso que hayan empezado a ejecutarse actos dirigidos directamente a su perpetración.

**C) QUE LA EJECUCION SE INTERRUMPA POR CAUSA INDEPENDIENTE DE LA VOLUNTAD DEL AGENTE.-** La ejecución del delito debe de interrumpirse por causas ajenas a la voluntad del agente, más si el agente interrumpe voluntariamente la ejecución del delito, no hay tentativa punible, y sólo responderá de los hechos que haya ejecutado en el curso de su acción.

#### 5.5. GRADOS DE PARTICIPACION

Por participación se entiende, la realización de una conducta en determinada situación o circunstancia; y para darle ésta nomenclatura a un sujeto como partícipe de un hecho delictuoso debe de encuadrar en un tipo penal. Así por ejemplo se sabe que existió una conducta de autoría y otra de complicidad, y que los dos sujetos la han realizado, pero se ignora cual corresponde a cada uno de ellos, si no existiera una disposición de la ley vigente en donde se aplica no sólo a un tipo, sino a todos los tipos penales. Se ignora el grado o forma concreta de intervención y existe la incertidumbre, ya que se desconoce cual de las conductas corresponde a cada uno de los intervinientes, sabiendo que los dos sujetos participaron en la comisión del ilícito.

#### **5.6. ANALISIS DEL TIPO**

##### **5.7. A) CONCEPTO**

Los conceptos de plagio o secuestro han operado transformaciones tanto en orden a la esencia del delito como al lugar de su correcta clasificación. En cuanto al delito, porque ya no se exige como requisito

esencial, el ánimo de lucro, sino que también se admite el ánimo de venganza. En cuanto al lugar de su clasificación, porque dejó de ser un delito contra el patrimonio, para pasar a ser un delito contra la libertad.

#### 5.8. B) ELEMENTOS ESPECIALIZADOS

1.- Finalidad de obtener un lucro o de ocasionar daños y perjuicios materiales o morales.

2.- Que se tenga un propósito de extorcionar o coaccionar a la autoridad.

3.- El lugar en que se comete o variedad de personas que intervienen, así como la ostentación de ser una autoridad.

4.- La minoridad del sujeto pasivo o reviste la ejecución de la conducta típica.

Los juristas penalistas describen la figura del secuestro como rapto furtivo, seguido de una detención ilegal de una persona, realizado con ánimo de



codicia y, subordinando la devolución de la misma, al rescate mediante dinero entregado sigilosamente y bajo la amenaza condicional ordinaria de muerte del secuestrado si no se accede al pago.

#### 5.9. ANALISIS DE LAS FRACCIONES CORRESPONDIENTES

FRACCION I.- CUANDO SE TRATE DE OBTENER RESCATE O DE CAUSAR DAÑOS O PERJUICIOS AL PLAGIADO O A OTRA PERSONA RELACIONADA CON ESTE;

En la presente, debemos de analizar los elementos que componen la fracción en análisis, como son el rescate y los daños y perjuicios:

##### 5.9.1 R E S C A T E

Se entiende por rescate, el dinero que se pide o se entrega para que la persona, arbitrariamente detenida, recobre la libertad. Lo que integra el "Quid"

del rescate, es que se condicione la privación de la libertad a la entrega del objeto que se pretende obtener. Así el Maestro Cardona Arizmendi (24) comenta al respecto, "por rescate , se entiende la exigencia en dinero o bienes de contenido económico, como condiciones para liberar a la víctima, esto significa que existe el propósito de ocasionar un daño económico. No siendo indispensable para la consumación del ilícito en comentario, que se consiga el propósito del activo".

#### 5.9.2. DAÑOS Y PERJUICIOS

##### DAÑO

Abarca cualquier ruina, asolamiento, pérdida o deterioro, desmendo, desperfecto o empeoramiento que se causa a la persona arbitrariamente detenida en sus patrimoniales pertenencias, así como cualquier mal, perjuicio o deterioro causado a una persona, moralmente por otra u otras, o por el hecho de las cosas. También en otra acepción quiere decir causar dolor, perjuicio o molestia. El daño es, según el Licenciado Diaz de León (25), "perjuicio, lesión o

detrimento que se produce a la persona o bienes de alguien, por la acción u omisión de otra persona. La acción u omisión puede ser dolosa o culposa, aunque el daño puede provenir también de una causa fortuita".

#### PERJUICIO

Es referible a los demás males o quebrantos de índole material, de méritos o gastos que pudiere resentir en su patrimonio la persona detenida. Basta pues que el sujeto activo hubiere tratado de causar los daños y perjuicios sin que se requiera la comprobación de su acontecida realidad.

#### **FRACCION II.- CUANDO SE HAGA USO DE AMENAZAS GRAVES, DE MAL TRATO O TORMENTO;**

La amenaza grave es la coacción o el anuncio de un mal que afecta un bien jurídico importante, y el maltrato o tormento, entrañan el inferimiento de dolor o sufrimiento físico; según comentarios del Profesor Cardona Arizmendi (26), "La amenaza es la manifestación verbal o escrita o expresada de cualquier

manera, directa o encubierta, de causar a una persona un mal de realización posible. Esta fracción hace referencia a los daños materiales o morales causados al plagiado en su persona, por las sevicias empleadas durante su arbitraria detención. Implican daños morales, las amenazas graves; representan daños materiales, el maltrato o tormento; sólo las sevicias puestas en juego durante la detención integran ésta forma de plagio o secuestro.

Los malos tratos y tormento presuponen lógica y conceptualmente la previa detención, pues frecuentemente se martiriza o atormenta a la persona detenida para obtener de ella una cesión de derechos o cualquier otra declaración o concesión. Estas características sin duda hacen más penosa la privación de la libertad y es claro que pueden realizarse al consumarse la privación o en cualquier momento en que ésta se prolonga.

**FRACCION III.- CUANDO LA DETENCION SE HAGA  
EN CAMINO PUBLICO, EN PARAJE SOLITARIO O EN DESPOBLADO;**

Además de afectarse la libertad del sujeto pasivo del delito, se afecta la libertad de tránsito. se entiende por **CAMINO PUBLICO (27)**, las vías de tránsito habitualmente destinadas al uso público, sea quien fuere el propietario y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviere. "La agresión a la libertad en éstos casos se magnifica, porque al realizarse en camino público significa, además una agresión a la seguridad de la vía pública, y en los casos de paraje solitario y despoblado, que en seguida se analizará, se encuentra debilitada o disminuida la defensa de la víctima".

**PARAJE SOLITARIO**, es cualquier lugar que por cualquier circunstancia no cuente con impedir la ejecución del delito. Que haya una disminución de la defensa de la víctima, cuando no cuente con elementos para defenderse, o sea, es cualquier lugar no frecuentado o transitado.

**DESPOBLADO**, tiene el significado de lugar en que no existe asiento de población, en estos casos, la

posibilidad de auxilio a la víctima no existe, por lo que hay anulación o sensible disminución de su defensa.

**FRACCION IV.- CUANDO EL AGENTE SE OSTENTE COMO AUTORIDAD;**

Cuando los sujetos activos del delito de plagio o secuestro se ostenten como autoridad, hacen que ésta circunstancia impida o disminuya la defensa de la víctima, lo que hace más grave el hecho.

**FRACCION V.- CUANDO SE OBRE EN GRUPO;**

En grupo denota la pluralidad de acciones que convergen objetiva y subjetivamente en la privación de la libertad. Esta pluralidad significa la existencia de tres o más personas para que estrictamente pueda integrarse un grupo; esto es, para que constituya algo más que una "pareja". Para que exista este grupo no es indispensable una organización permanente, bastan las convergencias subjetivas y objetivas que se realizan en la privación de la libertad.

**FRACCION VI.- CUANDO EL SECUESTRAO SEA MENOR DE DOCE AÑOS Y SE LE PRIVE DE LA LIBERTAD POR UN EXTRAÑO A SU FAMILIA.**

En el caso de esta figura, la poca o nula resistencia de la víctima y la gran alarma social que genera el delito, explican su agravación. La cualificación del activo se entiende como la no vinculación parental con la víctima y a ésta conclusión se llega al considerar que la privación de libertad cometida por parientes provoca menor alarma social que por la cometida por un extraño, ya que, ordinariamente en el primer caso, se trata de conflictos familiares que pretenden resolverse por vías de hechos.

Sin embargo, si el familiar obra con otros móviles o usa de los medios previstos en cualquiera de las fracciones precedentes, el hecho se convierte en secuestro, pero que concurre otra causa de agravación; como la fracción exige que quien priva de la libertad sea un extraño a la familia, si en el hecho interviene un familiar que no sea el autor material del delito, los elementos de ésta figura se dan y existirá secuestro, aunque haya intervenido un familiar.

#### 5.9.4. FAMILIA

Cualquiera que se encuentre unida parentalmente con el menor, por cualquier clase de parentesco, entendido en forma extensiva.

#### 5.9.5. EXTRAÑO

Es toda persona que es ajeno o se encuentra desvinculado parentalmente con la víctima.

En conclusión se puede decir, que es posible que en la perpetración de un delito de plagio o secuestro, pueden concurrir dos o más casos que se encuentran plasmados en algunas de las fracciones antes examinadas, o bien se pueden dar todas, pero habrá un sólo ilícito y el Legislador dirá que concurren todas las fracciones.

Esta figura delictiva que transtorna el orden jurídico social, altera la tranquilidad pública, por lo que tiende a menoscabar la autoridad del Estado, a desprestigiarlo en el ámbito internacional; ésta conducta



es de alto grado de peligrosidad, debe ser sancionado como corresponde al serio riesgo que corre el secuestrado y a la peligrosa interrupción establecida entre la garantía otorgada por la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos y la autoridad responsable de su goce, cuya consecuencia es el quebrantamiento de la autoridad que se pretende con la amenaza.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

## CAPITULO QUINTO

(20) CARDONA Arizmendi Enrique, Nuevo Código Penal Comentado, Cárdenas Editores, México 1985, página 267.

(21) CARRANCA y Trujillo Raúl, Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, México D.F., 1983, página 750.

(22) CASTELLANOS Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1984, página 267.

(23) DIAZ de León Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Editorial Porrúa, México 1986, página 2140.

(24) CARDONA Arizmendi Enrique, Nuevo Código Penal Comentado, Cárdenas Editores, México 1985, páginas 498 y 499.

(25) DIAZ de León Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Editorial Porrúa, México 1986, página 543.

(26) CARDONA Arizmendi Enrique, Nuevo Código Penal Comentado, Cárdenas Editoriales, México 1985, página 499.

(27) Idem. página 499.

## CAPITULO VI

### ELEVACION A DELITO FEDERAL EL PLAGIO O SECUESTRO

#### 6.1. SU FUNDAMENTACION JURIDICA

La presente propuesta que se expone en éste trabajo de tesis, tiene su fundamento legal en lo establecido por el Artículo 73 de la Constitución General de la República, en su Fracción XXI, al establecer literalmente lo siguiente:

#### SECCION III

#### DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

ARTICULO 73.- El Congreso tiene la facultad:

XXI.- Para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

El Congreso de la Unión, así como los otros dos poderes de la Federación, tiene atribuciones limitadas de acuerdo con el principio de distribución competencial que rige entre los Estados y la Federación, contenido en el Artículo 124 de la Carta Magna. De ésta manera, es la propia Constitución la que delimita expresamente el ámbito de acción del Poder Legislativo Federal.

El precepto que se comenta establece las principales facultades del Congreso de la Unión y podemos afirmar que de entre los tres órganos de la Federación, es el Poder Legislativo el que dispone del mayor número de atribuciones. Sin embargo, desde la perspectiva de los gobernados, la presencia del Congreso de la Unión no es tan evidente como la de los otros dos órganos, en virtud de que la mayor parte de sus atribuciones consiste en producir leyes; esto es, en expedir normas jurídicas generales, abstractas e impersonales, cuya aplicación a los casos concretos principalmente compete a los otros dos poderes y es en ese mecanismo de la aplicación de las leyes, en el que el gobernado hace contacto con sus autoridades.

Dentro de sus facultades legislativas del Congreso de la Unión, vemos que se traducen en leyes federales que obligan en todo el territorio nacional a las personas jurídicas cuyas conductas corresponden a los supuestos e hipótesis determinados por las propias leyes.

En cuanto a la organización de los poderes federales, son de especial importancia las facultades que el Congreso de la Unión tiene para expedir las leyes que con base a la estructuración de los tres órganos de la Federación, permitan al Poder Público Federal realizar sus atribuciones y cumplir sus objetivos.

#### **6.2. PROCESO LEGISLATIVO PARA LA PROPUESTA DE ELEVAR A DELITO FEDERAL EL PLAGIO O SECUESTRO.**

"El término fuente, menciona Du Pasquier (28), crea una metáfora bastante feliz, pues remontarse a las fuentes de un río es llegar al lugar en que sus aguas brotan de la tierra; de manera semejante, inquirir la fuente de una disposición jurídica es buscar el sitio de donde ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del derecho".

Así al hablar de fuentes del derecho se debe de tener en cuenta que la terminología jurídica de la palabra fuente, tiene tres acepciones que es necesario distinguir, y que se hace de la siguiente manera:

1.- **FUENTES FORMALES**, que son los preceptos de creación de las normas jurídicas.

2.- **FUENTES REALES**, se les llama a los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas.

3.- **FUENTES HISTORICAS**, éstas se aplican a los documentos que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes.

Se ha hablado de que las fuentes formales, son procesos de manifestación o de creación de normas jurídicas, ahora bien, la idea de proceso implica la de una sucesión de momentos; y como lo menciona Eduardo García Maynez (29), "cada fuente formal está constituida por diversas etapas que se suceden en cierto orden y deben realizar determinados supuestos; y que de acuerdo a

la opinión más generalizada, las fuentes formales del derecho son la Legislación, la Costumbre y la Jurisprudencia".

**LA LEGISLACION**, en los países de derecho escrito, la legislación, es la más rica e importante de las fuentes formales, y como la define Marco Antonio Díaz de León (30), en la forma siguiente: "Conjunto de leyes promulgadas por el Estado. Derecho positivo que rige en un determinado país". Definición un tanto escueta y vaga, por lo que nos remitiremos a la definición que nos proporciona el Licenciado Eduardo García Maynez (31), "proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se da el nombre específico de leyes".

Dentro del moderno Proceso Legislativo existen seis diversas etapas, a saber:

**A.- INICIATIVA**

**B.- DISCUSION**



**C.- APROBACION****D.- SANCION****E.- PUBLICACION****F.- INICIACION DE LA VIGENCIA**

Afin de explicar en que consisten los diferentes momentos de tal proceso, se tomará como ejemplo las diversas etapas de la formación de las leyes federales, de acuerdo con la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Siendo dos los poderes que en nuestro país intervienen en la elaboración de las leyes federales: Legislativo y Ejecutivo. La intervención del Poder Legislativo, se relaciona con las tres primeras etapas; y la del Poder Ejecutivo, se relaciona con las tres restantes.

**A.- INICIATIVA**

Es el acto por el cual determinados órganos del Estado someten a la consideración del Congreso un proyecto de Ley. Según comenta el Artículo 71

de la Constitución General, el derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I.- Al Presidente de la República.

II.- A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión.

III.- A las Legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los Diputados o los Senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.

Como puede apreciarse la INICIATIVA, es el primer paso en el proceso legislativo de formación de una Ley o Decreto, constituye su base o piedra angular y sin ella no hay función legislativa. Como manifiesta Serafín Otíz Ramírez (32), "que conforme a nuestro Código político fundamental, la facultad de iniciar leyes o

decretos corresponde solamente al Presidente de la República, a los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, así como a las legislaturas de los Estados, por lo cual ésto indica que la evolución de la legislación mexicana depende únicamente de dichos funcionarios, a quienes se supone más conocedores del medio y de las necesidades del pueblo y por lo mismo, los más indicados para convertir en leyes esos anhelos, ya que ni la misma Suprema Corte de Justicia o algunos otros miembros del Poder Judicial, encargados de la aplicación de la ley en los casos contenciosos, pueden formular iniciativas, por estimarse que debe de haber una completa separación entre las funciones de juez, que es el intérprete de la ley y las que corresponden al legislador".

#### B.- DISCUSION

Es el acto por el cual las Cámaras deliberan acerca de las iniciativas, a fin de determinar si deben o no ser aprobadas.

Al respecto es de comentarse el primer párrafo del Artículo 72 de nuestra Constitución Política General, misma que reza lo siguiente:

"Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones". Se puede decir que en la Cámara en donde inicialmente se discute un proyecto de ley suele llamársele "Cámara de origen"; a la otra se le dá el calificativo de "Cámara revisora".

#### C.- APROBACION

Es el acto por medio del cual las Cámaras, tanto de origen como revisora, aceptan un proyecto de ley. La aprobación puede ser total o parcial.

#### D.- SANCION

Se da este nombre a la aceptación de una iniciativa por parte del Poder Ejecutivo. La sanción debe ser posterior a la aprobación del proyecto realizado por las Cámaras. Puede darse aquí el caso de que el Presidente de la República puede negar que su sanción a un proyecto ya admitido por el Congreso, pero ésta facultad no es absoluta.

**E.- PUBLICACION**

Es el acto por el cual la ley ya aprobada y sancionada se da a conocer a quienes deben cumplirla. La **PUBLICACION** se hace en el llamado Diario Oficial de la Federación. Las reglas sobre Discusión, Aprobación, Sanción y Publicación, se hallan consignadas en los incisos siguientes del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

a) Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen pasará para su discusión a la otra. Si ésta la aprobase, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

b) Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo éste término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

c) El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto serán nominales.

d) Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a), pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

e) Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción a). Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquélla para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en ésta segunda revisión, dichas reformas o adiciones, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a). Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la

mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para votación en las sesiones siguientes.

f) En la interpretación, reformas o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

g) Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

h) Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten; a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora, sin que ésta rinda dictamen, pues, en tal caso, el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

i) El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo



electoral o de jurado, lo mismo cuando la Cámara de Diputados declare que debe de acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatorias a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

#### **F.- INICIACION DE LA VIGENCIA**

En el derecho patrio existen dos sistemas de iniciación de la vigencia:

##### **1.- SUCESIVO.**

##### **2.- SINCRONICO.**

Las reglas concernientes a los dos sistemas, enuncia el Artículo 30. del Código Civil del Distrito Federal. Este precepto dice así: "Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial. En los lugares distintos del en que se

publique el Periódico Oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que, además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cien kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad".

La lectura del precepto transcrito revela que son dos las situaciones que pueden presentarse: si se trata de fijar la fecha de iniciación de la vigencia relativamente al lugar en que el Diario Oficial se publica, habra que contar tres días a partir de aquel en la disposición aparece publicada; tratándose de un lugar distinto, deberá de añadirse a dicho plazo un día más por cada cien kilómetros o fracción que exceda de la mitad.

El lapso comprendido entre el momento de la publicación y aquél en que la norma entra en vigor, recibe, en la terminología jurídica, el nombre de **VOCATIO LEGIS**. **LA VOCATIO LEGIS** es el término durante el cual racionalmente se supone que los destinatarios del precepto estarán en condiciones de conocerlo y, por ende, de cumplirlo. Concluido dicho lapso, la ley obliga a todos los comprendidos dentro ámbito personal de

aplicación de la norma, aun cuando, no tengan o no hayan podido tener noticia de la nueva disposición legal. Esta exigencia de la seguridad jurídica se formula diciendo que la ignorancia de las leyes debidamente promulgadas no sirve de excusa y a nadie aprovecha.

En resumen, son cinco los pasos que deben darse para la creación de una ley o decreto, el primero ya visto y analizado en el artículo 71 de nuestro Código Supremo, es la iniciativa, el segundo su discusión en el recinto parlamentario correspondiente, previo dictamen sobre el proyecto relativo, el tercero la aprobación requerida, el cuarto su promulgación, y el quinto la consiguiente publicación; estas son las formalidades indispensables que prescribe la Constitución dentro de las funciones del órgano legislativo federal (Congreso Bicamaral), y del Ejecutivo de la Unión, para forjar primero y dar a conocer después las normas jurídico-legales que deberán ser acatadas y cumplidas por todos los habitantes del país; pero cada uno de dichos pasos requiere hacerse con determinados requisitos y cumplirse ciertas solemnidades que le confieren un valor tanto político como de fuerza legal, a fin de llegar así la norma de derecho positivo correspondiente.

Felipe Tena Ramírez (33), indica sobre el procedimiento legislativo contenido en el Artículo 72 de nuestra Carta Magna, que no sólo incurrieron, el reformador de 1874 y el Constituyente de 1917, en la impropiedad de incluir en la Constitución, la reglamentación que pertenece a los ordenamientos secundarios, sino que además adolecieron de obscuridad y desorden en la profusa tramitación que instituyeron.

El primer párrafo del precepto en cuestión, señala que el proceso de formación de las leyes o decretos compete, sucesivamente, a las dos Cámaras, salvo disposición en contrario.

El inciso a), contiene la fórmula procesal más sencilla, pues la ley, discutida y aprobada por ambas Cámaras es enviada al Ejecutivo, para que de no objetarla éste, la mande publicar inmediatamente; b) dos observaciones saltan a la vista: por una parte la facultad concedida al primer mandatario para ejercer el derecho de veto sobre la ley, veto cuyas finalidades según ilustra Jorge Carpizo son: Evitar la precipitación en el proceso legislativo, tratándose de impedir la

aprobación de leyes inconvenientes o que tengan vicios constitucionales; capacitar al Ejecutivo para que se defienda contra la invasión y la imposición del Legislativo, y aprovechar la experiencia y responsabilidad del Poder Ejecutivo en el procedimiento legislativo; c) por otra parte, el Presidente tiene tanto el derecho como la obligación de promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, acorde al Artículo 89 Fracción I del Código fundamental.

Ahora bien, la promulgación es el decreto por el cual el jefe de Estado, certifica la autenticidad de la ley, de manera que nadie puede negar u objetar su existencia ni legalidad con que se formó, sanciona así con su autoridad el nuevo ordenamiento jurídico, dándole fuerza para que sea cumplido por la autoridad y los individuos, al mismo tiempo que dispone su publicación, esto es, el medio de que se vale el poder público para darlo a conocer, ya que es de explorado derecho que una ley para ser obedecida tiene antes que ser publicada debidamente, y hecho esto a nadie favorece o excusa su ignorancia, de acuerdo con lo mandado claramente por el Artículo 21 del Código Civil Vigente, el cual en su

artículo tercero indica también que las leyes y demás disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial de la Federación, a menos, claro está, que entren en vigor en otra fecha que señalen sus artículos transitorios.

Aunque la técnica procesal legislativa del Artículo 72 es complicada en su exposición, la redacción gramatical de los incisos que sucesivamente regulan dicho proceso es clara y se comprende fácilmente; resaltan algunos puntos de interés, como el hecho de que la formación de leyes puede iniciarse indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de lo enumerado en el inciso H) del mismo precepto legal en cita.

Es importante para el autor de una iniciativa de ley que ésta sea vista y estudiada, pero si transcurre un mes sin que la comisión respectiva rinda su dictamen, el proyecto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara (inciso i)), sabia solución a la morosidad.

Las votaciones sobre un proyecto de ley serán siempre nominales, o sea que cada miembro de la Cámara debe de ponerse de pie y decir en voz alta su nombre y apellido, añadiendo la expresión si o no (artículo 147), habiéndose antes discutido el proyecto relativo, primero en lo general, o sea en conjunto y, después en lo particular, o sea respecto de cada uno de sus preceptos (artículo 97).

En el inciso f) se establece que para la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos que para su formación; ahora bien, los tratadistas expresan que de acuerdo con nuestro sistema constitucional, la facultad de interpretar el derecho corresponde al Poder Judicial, por lo que en este caso el vocablo interpretación debe de entenderse como aclaración.

Ahora bien, el ya citado derecho presidencial de oponerse a la ley producida por el Congreso o de corregirla, tiene solo una oportunidad, toda vez que el inciso c) del Artículo 72 Constitucional, dispone que si vuelto a estudiar el negocio por las Cámaras, éstas confirman su proyecto por el voto de las dos terceras

partes del número total de sus miembros, la ley volverá al Ejecutivo para su promulgación y nada más.

Por último, los incisos d), e) y g), contienen las disposiciones merced a las cuales se regula técnicamente el quehacer legislativo entre ambas Cámaras, una de las cuales se llamará Cámara de Origen, por iniciarse y formarse en ella el proyecto relativo, fungiendo la otra como Cámara Revisora, evitándose así el monopolio de la creación de leyes y resultar enriquecidas con mejores aportaciones, tanto moral como intelectualmente, las normas que regirán el ámbito de la vida nacional, éstas son entre otras, las ventajas del sistema bicamaral.

Así mismo, el Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se relaciona con los siguientes preceptos de la misma:

- El Artículo 49, que se refiere a la división de Poderes;

- El Artículo 50, que establece el sistema bicamaral del Poder Legislativo;



- El Artículo 63, referente al quórum o asistencia mínima de los miembros de las Cámaras a las sesiones, indispensable para que una Asamblea actúe válidamente y sus acuerdos y resoluciones tengan fuerza legal, en el caso deben de ser más de la mitad del total de los diputados y dos tercios del total de los senadores;

- Los Artículos 65 y 66, relativos a las fechas de apertura y clausura del período ordinario de sesiones;

- El Artículo 67, que se refiere a las Sesiones Extraordinarias del Congreso o de una sólo Cámara, convocados por la Comisión Permanente;

- El Artículo 70, relativo al carácter único que pueden tener las Resoluciones del Congreso;

- El Artículo 71, que otorga la facultad de iniciar leyes o decretos a quienes señala;

- El Artículo 73, que contiene y enumera

las facultades del Congreso:

- Los Artículos 74 y 76, que señalan las facultades exclusivas de las Cámaras de Diputados y Senadores, respectivamente;

- El Artículo 79, que nos habla sobre las atribuciones que le confiere la Constitución General a la Comisión Permanente, y;

- El Artículo 89, mismo que establece las facultades y obligaciones del primer mandatario del país.

### 6.3. HORIZONTES DE PROYECCION DEL DELITO

Mi propuesta dentro del presente trabajo de tesis, de elevar el delito de Plagio o Secuestro a rango Federal, encuentra su sustento legal también en lo dispuesto por el Artículo 10. del Código Penal del Distrito Federal, que textualmente indica lo siguiente:

## TITULO PRELIMINAR

**ARTICULO 1.-** (Aplicación territorial del Código). Este Código se aplicará en el Distrito y Territorios Federales, por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República por los delitos de la competencia de los tribunales federales.

El Artículo 124 de la Constitución General de la República preceptúa que "las facultades que no estén expresamente concedidas por ésta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservados a los Estados". Se concluye de aquí que la soberanía federal sólo puede ejercer aquellas facultades que expresamente le hayan sido reservadas; las que no, corresponden a los Estados en función de su propia soberanía.

Entre las facultades que nuestra Carta Magna otorga al Congreso se consigna las de "definir los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deben imponerse" (artículo 73 fracción XXI). Tal facultad está reservada, por tanto, a la Federación. Así mismo el Congreso tiene la facultad de "legislar en todo lo relativo al Distrito y Territorios

Federales" (artículo 73 fracción VI), ello por lo que se refiere a los delitos del orden común.

De aquí la distinción entre delitos del orden común y delitos del orden federal. Correspondiendo la competencia para los últimos a los tribunales federales, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que en materia penal conocerán: "I.- De los delitos del orden federal. Son delitos del orden federal: a), los previstos en las leyes federales y en los tratados; b), los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal; c), los oficiales o comunes cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las Legaciones de la República y Cónsules mexicanos; d), los cometidos en las Embajadas y Legaciones extranjeras; e), aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo; f), los cometidos por un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; g), los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado; h), los perpetrados en contra de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o

concesionado; i), todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna facultad reservada a la Federación". Por consiguiente son éstos los delitos del orden federal.

#### 6.4. CONOCIMIENTO DE UN TRIBUNAL ESPECIAL Y DE UN CUERPO POLICIACO INVESTIGADOR PARA LA PERSECUCION DEL DELITO DE PLAGIO O SECUESTRO.

Dada la actual situación económica en que vive inmersa nuestra economía, dado el gran número de desempleados existentes en nuestro país, y la falta de los mismos, es la razón por lo que se está aumentando en forma alarmante la delincuencia, con la comisión de todo tipo de delitos penales, que en una u otra forma resulta de beneficio lucrativo para los sujetos activos de los ilícitos. Así mismo, y es de conocimiento público, que la seguridad que nos pueden brindar los cuerpos policiales es insuficiente, ya que existe en la actualidad muchos más delincuentes que elementos de seguridad pública, lo que ocasiona que muchos de los crimines queden impunes.

Y al hablar de delitos, me referiré concretamente al de **PLAGIO O SECUESTRO**, ilícito que en la

actualidad se encuentra en boga, ya que los delincuentes prefieren más ganancia con menos riesgo, es decir, al plagiar a un menor es poco el riesgo que se corre al argumentar que si se da aviso a la policía, se privará de la vida al secuestrado, y en estos casos los familiares prefieren guardar el secreto y hacer la entrega del rescate solicitado, imperando la incertidumbre en los familiares, sobre la suerte del plagiado, ya que se encuentra éste en manos de los delincuentes.

Es por las razones expuestas con anterioridad, que se propone la creación de un cuerpo policiaco especial para la persecución del delito de plagio o secuestro, con conocimientos, preparación y capacitación especiales, para que se enfoquen a los mismos en un 100 %, ya que en la actualidad las policías judiciales de los estados, están encargados para la investigación y esclarecimiento de todo tipo de delitos en general, en tratar de cumplimentar las ordenes de aprehensión pendientes, en las cuales se nota un considerable rezago para la cumplimentación de las mismas, en llevar a cabo investigaciones de personas que de alguna manera se encuentran relacionadas con él o los autores de las conductas antisociales, lo que nos indica

que en base a la carga de trabajo que tienen, y al perpetrarse un delito que tutela la libertad y seguridad de las personas, no se encuentran plenamente capacitados y adiestrados para el esclarecimiento del mismo, ni siquiera aún le dedican el tiempo necesario para tratar de hallar pistas, ver la forma en que se cometió el ilícito, indagar sobre hechos ocurridos y narrados por los familiares del plagiado, concatenar la forma de su comisión con otros secuestros anteriores, para tratar de hallar semejanzas entre uno y otro, ver la relación que pudiera existir y encaminar la investigación por los cauces apropiados y correctos, en fin son una serie de situaciones que hacen imposible detener o saber sobre la identidad de los delincuentes.

Y aún más, aunque esta propuesta acarrearía más gastos administrativos para el erario federal, la creación de un Tribunal Especial que conociera exclusivamente del delito de plagio o secuestro, para que así la justicia sea, en este renglón, más pronta y expedita, aunque no fuera del todo necesaria ni menos importante, que la creación de la Policía Judicial encargado para el esclarecimiento del delito en comento.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

## CAPITULO SEXTO

(28) DU Pasquier, cit. por Castellanos Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1984, página 75.

(29) GARCIA Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México 1982, página 51.

(30) DIAZ de León Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Editorial Porrúa, México 1986, página 1010.

(31) GARCIA Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México 1982, página 52.

(32) CONSTITUCION Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1985, páginas 164 y 165.



(33) TENA Ramírez Felipe, cit. por Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1985, página 168.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Dentro del presente trabajo de Tesis, como quedó asentado en el Capítulo Primero, que al hablar del delito de Plagio o Secuestro, era hablar del delito de robo, porque así se le consideraba en los tiempos históricos, al hombre se le consideraba como un animal perfecto, en donde otros hombres tenían la propiedad de sus semejantes, quienes se consideraban superiores a otros hombres de razas distintas o como razas no avanzadas. En esos tiempos, con la existencia en un pueblo de la Institución de la esclavitud, admitía que un hombre podría ser propiedad de otro hombre, en donde tenían facultad de transmitir el dominio de una mano a otra, con la finalidad de obtener una ilícita ganancia. Ya que en su origen, el Plagio significó, el acto de esconder o suprimir al esclavo en perjuicio de su dueño, o también el acto de robarse un hombre libre para venderlo como esclavo.

El hombre considerado como persona, cuando se le privaba de su propiedad individual era para desahogar en contra de él o de persona a él allegada, sentimientos

de odio o de venganza, pero esa propiedad no era más que su propia libertad individual.

Desde ese entonces el delito de Secuestro giraba en torno a la solvencia de aquellos que tenían que entregar lo exigido por los activos del delito, ya sea que se pidiera una suma de dinero, o que se tratara de documentos de valor, estando en juego los sentimientos de afección, de cariño, en donde los únicos que resentían los ratos amargos eran los propios padres, ya que lo que integraba el "quid" del rescate, es que se condicionara la privación de la libertad a la entrega del objeto que se pretendía obtener, ya que no era necesario el que se obtuviera lo pretendido para su consumación, sino que bastaba el simple hecho de que se efectuara la detención arbitraria.

Ya en la actualidad, el Secuestro ha alcanzado cifras exorbitantes en cuanto a su comisión, en donde recae siempre en personas de alto rango social, políticos o diplomáticos pertenecientes a la burguesía, quienes siempre son estudiados, analizados e investigados, paso por paso, acerca de todos sus movimientos para que puedan llevar a cabo sus péfidas intenciones, que casi siempre

los sujetos de éste delito son torvos criminales y peligrosos asesinos.

**SEGUNDA.-** Desde los tiempos remotos se ha castigado a los infractores de conductas antisociales y criminales, en donde poco a poco se iban perfeccionando los cuerpos de leyes, en donde su finalidad era proteger la seguridad e integridad de los ciudadanos, como resultado o a consecuencia de actos realizados por el hombre, en donde se iba a producir un hecho dañoso, que era contrario a conductas positivas y a la misma ley.

De todas la definiciones que se han analizado dentro del Capítulo Segundo del delito, hay ideas coincidentes en aseverar que la conducta delictiva desplegada por el sujeto activo, es aquella agresión que produce un daño o peligro a las condiciones esenciales de la vida del individuo o de la sociedad. Pero también es cierto que en la actualidad las definiciones que nos proporcionan los diversos Códigos Penales de los Estados y del Distrito Federal, no incluyen en las mismas, los elementos que constituyen la esencia del acto delictivo, solamente se dá la noción del carácter punible, con un proceder moral e inmoral, dañoso o inocua, siempre que se

encuentre tipificada en la ley y que traiga como consecuencia la aplicación de una pena.

**TERCERA.-** Uno de los principales valores de que goza todo ser humano, es la libertad, porque con ella realiza todos los fines que se propone, logra su felicidad y se desenvuelve libremente, ya que solamente la persona en lo individual, logra los propósitos que son forjados por ella misma, ya que no estaríamos hablando de libertad, si le fueran impuestos, ya que la libertad estriba en el orden de los fines y de los medios, pero cuando una voluntad se encuentra limitada, implicaría un obstáculo insuperable para el desenvolvimiento de la individualidad humana y para su superación e independencia.

Nuestra Carta Magna siempre ha intentado cumplir la promesa de asegurar todas las garantías de que gozamos todos los hombres, todos los mexicanos, como son los derechos del gobernado, tomando como antecedente para ello, todas las circunstancias que ha vivido la agitada sociedad, las amargas experiencias para evitar los escollos de lo pasado, anteponiéndose a lo negativo de las conductas que realizan ciertos individuos para violar

lo establecido en la Constitución, poniéndolas a cubierto de todo ataque arbitrario, que para ello han creado la figura jurídica del Amparo, que resultó ser una solución a nivel nacional para proteger al gobernado contra los abusos de autoridades.

En dicho cuerpo de leyes, se ha trabajado por la proclamación de los derechos del hombre, se ha trabajado por la libertad, se ha trabajado para que los ciudadanos tengamos más tranquilidad en nuestro tránsito cotidiano, con la seguridad pública que nos puede ser brindada a través de las personas previamente destinadas para tal efecto, pero eso sólo es doctrinario, ya que en la realidad vivimos en una época de inseguridad, tenemos que estar desconfiando hasta de nuestra propia sombra, a pesar de lo plasmado y de lo pensado por nuestros antiguos legisladores, y aún por los actuales, es del conocimiento público que no es así, ya que tenemos que estarnos cuidando tanto de los delincuentes como de nuestros "guardianes" de la seguridad social, que ya no sabemos quien son más peligrosos o de quien tenemos que cuidarnos más.

Así mismo, tal y como lo establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 22, en donde se establece que podría aplicarse la pena capital (pena de muerte) por la comisión de ciertos delitos, que entre otros figuran los que cometen el ilícito de PLAGIO O SECUESTRO, que como ha quedado asentado, ésto no se dá en la realidad, ya que la interpretación de dicho precepto constitucional, le dá el carácter facultativo y no obligatorio, por lo tanto considero que es un párrafo que debería modificarse en cuanto a la facultad que tiene una autoridad para la imposición de la Pena Capital, ya que si no se dá ésta, no tiene por que tener existencia en nuestra Carta Magna.

**CUARTA.-** Se ha analizado con anterioridad tanto al delito de Plagio, como al delito al general, y así mismo tanto a la persona como a su libertad, valores éstos imprescindibles en todo ser humano, pues bien, toca ahora analizar qué es lo que influye en él o en los sujetos a realizar determinadas conductas encaminadas a la comisión de las conductas antisociales. Por una parte debe estudiarse el actuar, el pensar, el medio ambiente en que se desenvuelve el delincuente, las personas que con él se relacionan, su carácter, su educación, su

personalidad, su condición económica que prevalece en su medio, lo que en suma prevalecía para que incurrieran en delinquir; Y por otra parte, César Lombroso, estudiaba las diferencias antropológicas entre las distintas razas, que con sólo estudiar el cráneo de los delincuentes se percataba de las características especiales que en ellos se encontraba.

También se debe tomar en consideración las condiciones biológicas del sujeto, las características natas, lo que en ellos pasaba por su mente para realizar las conductas punitivas, circunstancias que según las diferentes doctrinas inclinaban a las personas para que en ellos afloraran las ideas para llevar a cabo todas las actividades tendientes a crear un ambiente de inseguridad.

Se estudió en éste trabajo, sobre si los delincuentes nacen y son un producto biológico (NATOS), o son un producto social, que se crean con el roce del medio en que se desenvuelven (HABITUALES). Al respecto, se podría decir que es una mezcla entre las personas que nacen con ciertos genes de tendencia criminal, pero esto no quiere decir que están destinados a llevar a cabo



una vida de delincuentes, sino que influye también que desde una temprana edad han vivido en los medios criminales, adquiriendo por costumbre, por hábitos, la conducta típica del delincuente habitual.

Para su formación se debe de tener en cuenta el medio ambiente en que se desenvuelven, su analfabetización ya que al ser rechazados en las fuentes de trabajo, buscan allegarse los medios de una manera fácil, el acercamiento que hay entre padres e hijos, la comunicación, el alejarlos de malas compañías, en fin son un sinnúmero de causas lo que orilla a las personas a convertirse en delincuentes en potencia, que la única finalidad estriba en obtener beneficios económicos personales.

**QUINTA.-** El Plagio consiste en el apoderamiento arbitrario de una persona para obtener rescate a cambio de su libertad; el concepto del Secuestro es afín al de Plagio, pero específicamente se refiere a los ladrones que se apoderan de una persona acomodada y exigen dinero por su rescate.

El núcleo del tipo penal lo constituye el apoderamiento que el agente perpetra, de una persona, privándola de su libertad y manteniéndola en calidad de rehén, con el propósito, primero, de obtener dinero por su rescate, segundo, de causarle un daño o perjuicio cualquiera en su persona, en sus bienes, en su reputación, etc., y tercero, de causar iguales daños a una persona cualquiera que esté en relaciones de cualquier especie con el plagiado. Considerado como un delito doloso, de daño y de tendencia interna trascendente; el dolo específico consiste en el propósito de obtener rescate o de causar el daño o perjuicio al plagiado o a tercero. Se consuma el delito con el hecho de la privación arbitraria de la libertad del plagiado, aún cuando el precio del rescate no sea pagado o no se hubiere causado distinto daño o perjuicio al plagiado o a tercero.

El bien protegido con el delito de Secuestro es la libertad externa de la persona, la libertad de obrar y de moverse, por ende el dolo o elemento psíquico, consiste en la conciencia y voluntad del delincuente para privar ilegítimamente a alguno de la libertad personal, ya con el fin de pedirle rescate o causarle algún daño.

Esta figura delictiva, que transtorna el orden jurídico social, altera la tranquilidad pública, tiende a menoscabar la autoridad del Estado, a desprestigiarlo en el ámbito internacional y, por razones de humanidad u otras obvias, lo obliga a realizar determinados actos fuera de la ley, para evitar perjuicios o la privación de la vida al plagiado, máxime cuando se trata de servicios públicos o de representantes de otros Estados, con los cuales el gobierno presionado mantiene relaciones.

Cabe hacer mención que los delitos que tutelan la libertad y seguridad de las personas, se conceptuó con una mejor técnica, quitándoles elementos innecesarios, ya que basta aludir a la afectación de la libertad personal o física y a la calidad de no autoridad del sujeto activo, para que se configure en su totalidad la figura. En especial el delito de Plagio o Secuestro, que en lo personal si se seguía sosteniendo una penalidad tan alta, en cuanto a su mínimo y máximo, se invitaba al Secuestrador a privar de la vida al plagiado, en virtud de ser un elemento probatorio muy importante en su contra, pues a la gravedad de la pena ya no interesa mucho agregar la del homicidio, y que al reducir la

penalidad, reduce tambien en cierta forma, el peligro que corre el plagiado.

**SIXTA.-** Mi propuesta de elevar a delito federal el Plagio o Secuestro, de que conozcan Tribunales Especiales y de la creación de una Policía o cuerpo de Seguridad Especial Antisecuestros para la persecución del delito en comenta, lo es con la más firme intención de que se llegue hasta las últimas consecuencias, para lograr la detención de los criminales y de que no quede impune el delito.

Con la creación de un Cuerpo de Seguridad Especial Antisecuestros, con capacitación, conocimientos y profesionalización adecuada se tendrían mayores resultados positivos, tanto como lograr detener en el momento preciso a los delincuentes en el instante mismo de perpetrar el ilícito, como para realizar una persecución o investigación adecuada para dar con el paradero de los Secuestradores, sin que lleven a cabo la consumación del mismo.

Crear en ese cuerpo policiaco valores éticos y morales, para la mayor profesionalización y

adiestramiento en su trabajo, que requiere de conocimientos mucho muy especiales para la satisfacción de los intereses sociales; que sean implementados operativos idóneos para que en el momento en que se trate de obtener el rescate, se detenga a la persona enviada para tal efecto.

Así mismo, una vez detenidos los delincuentes, y puestos a disposición de la autoridad judicial competente, se lleven a cabo las diligencias necesarias y se recaben los elementos necesarios se finque la responsabilidad y sean consignados a un Tribunal Especial que conozca de éstos delitos exclusivamente, para que le den la atención y tiempo necesario, para que puedan ser procesados y sentenciados los sujetos activos del delito, y reciban un castigo justo a sus conductas reprobadas por la sociedad, ya que en muchas partes del Estado y aún de otros Estados de la República Mexicana, hay bastante lentitud en cuanto a las Autoridades Judiciales para la persecución de éste delito, además de que no son suficientes los elementos de la policía para la detención e investigación del ilícito de Plagio.

**SEPTIMA.-** Es del conocimiento general, que en muchas ocasiones los familiares no denuncian la comisión de éste delito, por que ven en él riesgo que corre su pariente, temen de que si se dá aviso a las autoridades judiciales, lo vayan a privar de su vida, ya que en muchas ocasiones aún cuando no den aviso de todas formas se corre el mismo riesgo. Los secuestradores comercian con el dolor y sufrimiento de los familiares, en la mayoría de las ocasiones sufren de inestabilidad emocional, por eso se sienten perseguidos por la Policía, y lo único que tratan es de suprimir la vida del plagiado, ya que representan un medio de prueba en su contra, por ser la única persona que ha tenido contacto con ellos. Ya que **NUESTRA TRANQUILIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL NO TIENEN PRECIO.**

## B I B L I O G R A F I A      G E N E R A L

BURGOA Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México 1982.

BURGOA Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo,, Editorial Porrúa, México 1984.

CARDONA Arizmendi Enrique, Nuevo Código Penal Comentado, Cárdenas Editores, México 1985.

CARRANCA y Trujillo Raúl, Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, México, D.F. 1983.

CASTELLANOS Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1984.

CORTES Ibarra Miguel Angel, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, México 1971.

CUELLO Calón Eugenio, Derecho Penal, Parte General, Volúmen I, Editorial Bosh, Barcelona 1975.

DE PINA Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México 1985.

DIAZ de León Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Editorial Porrúa, México 1986.

GARCIA Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México 1982.

GUIZA Alday Francisco Javier, Código Penal Comentado para el Estado de Guanajuato, Segunda Edición, Editorial Cajica, Puebla, México 1995.

JIMENEZ Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo II, La Tutela Penal de la Vida e Integridad Humana, Editorial Porrúa, México 1984.

KUNEINBLEIR Otto, Psicología Social.

RODRIGUEZ Camarena José Alvaro, La Necesidad de Tipificar como Delito el Tráfico de Infantes, dentro de nuestro Código Sustantivo Penal de Guanajuato, 1991, TESIS.



RODRIGUEZ Manzanera Luis, Criminología, Editorial Porrúa, México 1986.

SAFARONI Raúl Eugenio, Teoría del Delito.

TERAN Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México 1984.

VILLALOBOS Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México, D.F., 1975.

CONSTITUCION Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1985.

DICCIONARIO Enciclopédico Porrúa, Volúmen Sexto, Editorial Porrúa, México 1986.

DICCIONARIO Enciclopédico Vergara, Editorial Vergara, Barcelona 1967, Volúmen Cuarto.